PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID; en la Administración de la GACETA, Libisterio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIAS: en las Tescrerias de Hacienda é directamente por carta al Jefe de la Sección, accuapañando valures de facil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ESCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la CACETA DE MADRIO, de doce a cuatro de la tarde, tedos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ojemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

KADEID	Por un mes Pesetas	£
Provincias, incluso las islas, Balbares y Canabias)	Por tres meses	20
ULTRAMAR		
Katranjero	Por tres meses	15
El pago de las auscriciones	será adelantado, no advaitiés	! -
tose sellos de correos para real	izarlo	

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión del destino de Director de Hidrografía, cuyas atribuciones residirán en lo sucesivo en el Contraalmirante Director de Establecimientos científicos del Ministerio de Marina, y la necesidad de armonizar el reglamento de aquella dependencia con la modificación introducida, mueven el ánimo del Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de Enero de 1890.

SEÑORA A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección de Hidrografía, y todas las atribuciones de su Director las asumirá el Contraalmirante Director de la de Establecimientos ·científicos.

Art. 2.º A consecuencia de la supresión del destino de Director de Hidrografía, y en sustitución del de Subdirector de dicho establecimiento, se crea el destino de Jefe del Depósito Hidrográfico, que será desempeñado por un Capitán de navío ó de fragata de cualquiera de las dos escalas que constituyen el Cuerpo general de la Armada, siendo condición indispensable para ello que el Jefe designado haya sido Comandante de Comisión hidrográfica, Subdirector del Observatorio astronómico de San Fernando ó Subdirector de la suprimida Dirección de Hidrografía.

Art. 3.º El Jefe del Depósito hidrográfico disfrutará el haber de 8.400 pesetas anuales que le asignó la Real orden de 8 de Junio de 1889.

Art. 4.º Propondrá á la mayor brevedad posible el

reglamento por que deberá regirse el establecimiento á su cargo, bajo el concepto de que la plantilla del personal del mismo habrá de limitarse al menor número de delineadores-constructores de cartas, grabadores y redactores-traductores, un Intérprete bibliotecario, un Contador Interventor y un Depositario perteneciente al Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.

El Ministro de Marina,

MARIA CRISTINA

Juan Romero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Apenas expedido el Real decreto, fecha 20 de Diciembre último, estableciendo la rebaja á media tasa para los telegramas dirigidos á los periódicos políticos en el interior de Cuba y Puerto Rico, acudió á este Ministerio una representación de la prensa periódica de Filipinas, solicitando se haga extensiva á ésta igual ventaja, todá vez que, enlazada ya la estación central de Manila con 22 provincias de Luzón, también convendría facilitar allí las informaciones telegráficas que los corresponsales de los periódicos que se publican en la capital dirigiesen á éstos desde las diferentes estaciones de la isla. No cabe dudar de que la prensa filipina es tan acreedora como la de la madre patria y la de las Antillas á que se dicte en su favor una medida que es, á todas luces, favorable á los intereses morales y materiales de aquel Archipiélago, y que si hoy ha de ser de limitada eficacia, la adquirirá grandísima cuando, unida la isla de Luzón con las Visayas por medio de los cables submarinos, cuya colocación ha de realizarse en breve, lleguen à existir continuas relaciones telegráficas entre importantes provincias separadas entre sí por grandes espacios de mar.

El Ministro que suscribe tenía ya el propósito de realizar esta reforma cuando fuese un hecho la instalación de dichas líneas telegráficas submarinas, solicitadas de aquéllos que más directamente han de resultar beneficiados; por eso no vacila en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.

SEÑORA: AL. R. P. de V. M. Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos à los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

Telegramas de una á diez palabras, 25 centavos de

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, cualquiera que sea el número de las que contenga el telegrama, un centavo, dos octavos.

Se conceden cinco palabras gratis para dirección y firma.

Art. 2.º Por el Gobierno general de Filipinas se formará un estado de los periódicos políticos que existan en el Archipiélago, y se fijarán las condiciones que estos deben reunir para gozar de los beneficios de la anterior disposición.

Art. 3.º La Administración general de Comunicaciones del mismo Archipiélago circulará dicho estado á todas las estaciones telegráficas que de ella dependen, y adoptará las disposiciones convenientes para la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El inistro de Ultramar,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto Rico, para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de presupuesto formulado para la isla de Puerto Rico, que había de regir en el ejercicio de 1889-90, y que o llegó á ser aprobado, ha servido de base al Ministro que suscribe para redactar el que ahora tiene la honra de someter de nuevo á su deliberación para la misma isla por el año económico de 1890-91, con aquellas alteraciones que ha creído necesario introducir para el mejor desarrollo del pensamiento que inspiró aquel trabajo, de las cuales se dará cuenta más adelante, pues precisa antes examinar cuál ha sido el resultado de la gestión de la Hacienda pública en la pequeña Antilla durante el ejercicio de 1888-89, cuya liquidación definitiva es ya conocida, y arroja el siguiente resultado en 31 de Diciembre último, por lo que respecta á los gastos.

Los créditos presupuestos para dicho ejercicio fueron, pesos y sus aumentos por todos conceptos	•••••	3.859.055'82 62.125'09	l
ascendiendo, por tanto, el total á que con las obligaciones de ejercicios cerrados, importantes	•••••	3.921.180°91 2.319.209°94	
arrojan un total á satisfacer, de pesos Pero como las obligaciones corrientes pendientes de pago á la terminación del ejercicio importaron y las de ejercicios cerrados, también pendientes al terminar dicho período, fueron cuyas cantidades, unidas á los créditos anulados	8 377'91 2.465.202 265.166'23	6.240.390'85	s
dan un total de	•••••	2.738.746'14	
deduciéndose su importe de la anterior suma, resulta que las oblitisfechas durante los diez y ocho meses del ejercicio importaron cuyo pormenor se detalla en la siguiente	igaciones sa- , pesøs	3.501.644'71	0
			١.,

		OBLIGA	CIONES	
CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS	Presupuestos. Pesos.	Liquidadas. Pesos.	Pagadas. Pesos.	Pendientes de pago. — Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales — 2.ª—Gracia y Justicia — 3.ª—Guerra — 4.ª—Hacienda — 5.ª—Marina — 6.ª—Gobernación — 7.²—Fomento Obligaciones que resultan sin pagar per las cuentes definitivas	497 470:20	252.304.67 1.020.750.94 225.400.26 122.612.74 556.763.95	252.304·67 1.019.026·97 222.705·60 122.612·74 556.439·07 376.085·83	1.687.60 1.723.97 2.694.66 » 324.88 1.946.80
Totales	3.859.055.82	3.510.022'62	3 501 644971	8 377:01

La liquidación de los ingresos es la Créditos autorizados en presupuestos Aumentos por todos conceptos Total pesos Créditos pendientes de cobro por ejerci Total general Pero como deben deducirse por créditos al terminar el ejercicio pasan al del ai Por las resultas de ejercicios anteriore Y por los que han sido anulados	cios cerrados pendientes do ño económico s no realizado	al empezar el e cobro que de 1889-90.		3.817.646 [.] 86 733.644 [.] 27 4.551.291 [.] 13	El resultado comparativo entre los ingresos y los gastos en dicho período es el siguiente: Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio	3.501.644°71 3.393.917°10 107.727°61
Cuyas tres partidas suman			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.157.374'03	Diferencia en favor de los valores pendientes de realización	36.759'88
Resulta que la recaudación durante el Cuyo pormenor es el que expresa la	ejercicio fué			3.393.917·10	Cifra que de realizarse por completo modificaría la liquidación del presupuesto de 1888-89, cuya diferencia, necesaria por otra parte para atender á los gastos liquidados, sólo sería de	70.967'73
CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	Presupuesto.	Liquidado.	Ingresado.	Pendiente de realización.	Pero como los créditos presupuestos fueron en aquel ejercicio, pesos y los valores liquidados para el ingreso sólo alcanzan la cifra de	3.859.055'82 3.439.054'89
Sección 1.ª—Contribuciones é impues- tos	911.000 2.146 000 276.000 74.000 316 600	755.734 62 2.240.046 86 247.731 26 31.526 56 164.015 59	2,238 546 86 247,731 26 30,042 41 160 690 23		la diferencia de pesos	420.000'93 aquel Tesoro nibles. 3.889.185'44 3.681.519'27

Cuya disminución en los servicios obedece á la necesidad de aminorar el importe de estos en cuanto es necesario para igualar la cifra de los ingresos probables.

El proyecto para 1890-91, comparado con el presupuesto vigente, arroja una diferencia de menos en los gastos de 106.027'05 pesos, cuyo por menor se detalla en estado adquinto.

Las principales alteraciones introducidas en el actual proyecto con relación al anterior, son las siguientes:

Sección 1.ª—Obligaciones generales. Aumento de 616 pesos para nuevas atenciones en el Ministerio de Ultramar y 2.480 para los gastos que ha de ocasionar la Escuela Electricista y Laboratorio Agrícola; y la baja de 271.600 pesos en la cantidad consignada para satisfacer los intereses y amortización de la Deuda pública de la isla de Puerto Rico, por no considerarse necesario mayor suma de realizarse la conversión que se proyecta de los actuales valores por otros con menor interés y más largo plazo de amortización.

En la Sección 2ª—Gracia y Justicia. Se consignan 2.125 pesos para regularizar los sueldos del Presidente de la Audiencia de la capital, y de los Magistrados y Vicesecretario de la de Ponce; un nuevo crédito de 5.000 pesos para pago de los testigos y peritos que concurran á los juicios orales; 950 pesos para la creación de una parroquia de entrada en la isla de la Culebra, y 2.340 pesos para el restablecimiento del Juzgado de Guayama.

La Sección 3.ª—Guerra. No sufre alteración.

En la Sección 4.ª—Hacienda. Sólo se aumentan 760 pesos 89 centavos por obligaciones de ejercicios cerrados.

En la Sección 5.ª—Marina. Se sustituye un Teniente de infanteria, Ayudante del Comandante principal, por un Teniente de navío, según corresponde, la cual ocasiona un aumento de 300 pesos. Se consignan 500 pesos como gratificación al Teniente Auditor Asesor de la Comandancia citada; se aumentan 16 cabos de mar de segunda clase, que ocasionan un mayor gasto de 9.792 pesos. y se consignan 1.690 pesos, para el servicio semafórico, más otras cantidades en algunos de detalle, todo lo cual ocasiona en esta Sección un aumento de 17.497 pesos.

Sección 6.ª—Gobernación. Se aumentan 4.000 pesos para un Ingeniero electricista, y dos Oficiales quintos destinados á auxiliar el servicio de Giro mútuo; y la suma de 8.885'33 pesos por resultas de ejercicios cerrados.

Sección 7.ª—Fomento. Se organiza la enseñanza de la isla con un Instituto, una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, dos Escuelas Normales de Maestros y Maestras, obteniéndose una economía de 10.300 pesos respecto del proyecto anterior, consignándose un crédito de 7.000 para atender á los gastos que han de ocasionar 10 alumnos pobres pensionados que sigan sus estudios en la Península ó en el extranjero.

Las demas alteraciones de menos importancia se detallan en las relaciones correspondientes que acompañan á cada Sacción

Section.	
Los ingresos proyectados para 1889-90 fueron	
pesos	3.909.600
y los que se proyectan para 1890 91	3.683.100
and the second of the second o	
resultando una disminución de	226.500

Comparado á su vez el proyecto para 1890-91 con el prosupuesto vigente, esta disminución importa 40.500 pesos. Las cifras que se consignan en aquel, para los ingresos se ajustan á las que resultan realizadas según la liquidación definitiva del ejercicio de 1888-89, circunstancia que ha permitido fijar con exactitud más aproximada los rendimientos de los impuestos durante el inmediato año económico.

Tres conceptos, sin embargo, sufren alteración esencial en su importe, que ha sido necesario aumentar, con el fin de obtener nuevos recursos indispensables para elevar la citra de 3.439.054 pesos 89 centavos liquidados en 1888-89, á la de 3.683.100 pesos, cantidad necesaria para atender á los gastos públicos, presupuestados en la suma líquida de 3.681.519 pesos 27 centavos.

Con tal objeto en los derechos de importación se aumen-

tan 120.000 pesos como producto de la variación que se proyecta en las partidas del Arancel referentes á los petróleos brutos y refinados, redactada de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Sres. Diputados al formular el dictamen del proyecto de presupuestos presentado para 1889-90, si bien sólo se establece con carácter interino, y hasta tanto que se formulen nuevos Aranceles que permitan distribuir entre varias partidas al importe del recargo que hoy ha de pesar sobre un sólo artículo.

Asimismo se eleva al 10 por 100 como en el anterior proyecto, el recargo del 6, impuesto á los derechos de importación, y á los de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, formulado por la propia cantidad, y por el mismo tipo de imposición que en el proyecto anterior.

En el articulado de la ley no se introducen otras variaciones que las referentes á la reforma de las partidas del Arancel sobre los petróleos; la de consignar, para resolver la cuestión monetaria de la isla, la misma autorización al Gobierno que se solicitó para todas las provincias de Ultramar en el proyecto de presupuestos de la isla de Cuba para 1889-90, atendiendo á las razones expuestas en la Memoria que los acompañaba; y, por último, la necesaria para disponer que las cuotas que se satisfacen á los Municipios por contribuciones directas, se sumen á las del Estado por los mismos conceptos, para computar la que sirva de base á la formación de los censos electorales, á fin de que las reformas económicas no alteren las leyes políticas de aquella isla, y permitan á la Administración proceder con desembarazo al senalar el tanto por 100 que en aquellos impuestos correspondan al Estado y al Municipio.

Expuestas ya las modificaciones que ofrece el presupuesto de la isla de Puerto Rico para 1890-91, con relación al proyectado para 1889-90, y conocidas también por las Cortes las que en este último fueron propuestas por el Ministro que suscribe, respecto del de 1888-89, no cree necesario repetir la exposición de dichas alteraciones, sobre las cuales recayó en su oportunidad el ilustrado dictamen de la Comisión de señores Diputados, tanto por lo que se refiere á las cifras de las obligaciones y de los impuestos, como por lo que respecta á los preceptos que comprendía el proyecto de ley para su aprobación.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. el Rey (Q. D. G.), somete á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 10 de Febrero de 1890.=El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890 á 91 se fijan en 3.753.028'77 pesos, distribuídos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos 71.509'50 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.681.519'27 pesos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.683.100 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas, derechos de consumo, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Art. 4.º Los derechos de apartado de correos ingresarán en las Cajas del Tesoro.

Art. 5.° Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1832 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada to nelada de 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actua-

El producto de las salinas naturales de la isla sólo pagará durante diez años, á contar desde la publicación de esta ley, 20 centavos de peso por cada 1.000 kilogramos por derechos de carga á su exportación del país.

de carga á su exportación del país.

Art. 6.º Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importación, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación.

Art. 7.º Entre tanto no se redacte un nuevo Arancel, la partida 6.ª del vigente en Puerto Rico se dividirá en dos, en armonía con los correspondientes de la isla de Cuba, y se considerarán redactadas del modo siguiente:

			DERE	сноѕ	
	Base	PRODUCCIÓ	N ESPAÑOLA	PRODUCCIÓN	EXTRANJERA
	del adeudo.	En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera,
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
6.ª—Los petróleos y demás aceites minerales en su estado natural, sin haber sufrido manipulación de nin-					en e
guna clase y tal como sale de la mina	100 kilogs	0'56	1,50	2	2'88
ficados en cualquier estado de rectificación ó refina- ción, incluyendo la bencina, gasolina ó cualquier otro producto procedente de la rectificación ó refinación					
del petróleo y de los demás aceites minerales	Idem	2'80	6	2 10	11'40

Art. 8.º Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Unicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministerio de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100. Se fija como máximum el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la valuación hecha por el Estado.

blico, servirá de base la valuación hecha por el Estado.
Art. 9.º Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensables con títulos de la Deuda antigua por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 31 de Diciembre de 1886, serán compensables bles con con billetes del Tesoro no amortizados, aceptándose

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las.

mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

Los alcances y desfalcos serán asimismo compensables en títulos de la Deuda antigua, liquidada y reconocida por todo su valor cuando se reclamen á los herederos de los cau-

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1889 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales con los decubiertos que éstas tengan con el Te-

soro hasta aquella fecha.

Art. 10. Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia sólo á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de la misma.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la apli-cación y uso de las máquinas extraedoras de fibras de plantas textiles por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto y los derechos de cargas á que se refiere el art. 5.º

Art. 11. El impuesto establecido en la isla de Puerto Rico sobre los sueldos que satisface el Estado á los funciona-rios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pe-

san sobre fondos especiales sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Art. 12. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1880-81, en cuanto sea posible, refundiendo en uno sela todos los derachos y reservos aranrefundiendo en uno solo todos los derechos y recargos aran-celarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancias de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El Gobierno procederá por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operación, á la emisión de 8 millones de pesos nominales de Deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la Deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione el canje de la moneda circulante por la del cuño nacional.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedarán en cartera y no podrán ser puestos en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de Deuda flotante que puedan realizarse con arreglo á lo dispuesto.

Art. 14. Interin no se disponga lo contrario regirán para

Art. 14. Interin no se disponga lo contrario regiran para la isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 15. Qunda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, caso de ser necesario, procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con la cantidad que estime necesaria para las transaciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid), de las pastas que se adquieran é de la resequênción Madrid), de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si previa determinación de su valor se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico lo dis-puesto para la isla de Cuba, respecto al beneficio del 6 por 100 que disfrutan las monedas de oro de cuño español de todas clases, en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. El desempeño de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 18. Para fijar la cuota contributiva que determina el derecho electoral en la isla de Puerto Rico servirá de base la suma de las cantidades que se satisfagan al Estado y al Municipio por los conceptos de tributación señalados por las

Art. 19. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 10 de Febrero de 1890.=El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

		Estado letra A			Capi	Artí	• •	CRÉDITOS PE	RESUPUESTO
ESUM	en gene	eral de los gastos de la isla de Puerto Rico po	ara el ejercici	o de 1890-91.	Capítulos	Articulos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulo Pesos.
Capi	Artí		CRÉDITOS P	RESUPUESTOS					
Capitulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capitulos. Pesos.	1.°		SECCION SEGUNDA Gracia y Justicia. CAPÍTULO PRIMERO		
		SECCION PRIMERA Obligaciones generales.			1.	1.0	TRIBUNALES—Personal.	49.720	
1.0		CAPÍTULO PRIMERO				2. °	Idem de lo criminal de Ponce	39.920	89.640
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Personal.	ing page 1995 Line of the page 1995 Line of the page 1995		2.°		CAPÍTULO SEGUNDO TRIBUNALES—Material.	9.000	
	1.° 2.° 3.°	Sueldo del Ministro Secretaría Negociados especiales	960 15.056 3.394'67			1.° 2.° 3.°	Audiencia territorial de la isla	3.900 2.100 5.000	11.000
	4.° 5.° 6.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio Consejo de Estado.—Sección de Ultramar Clases pasivas.—Idem de id	2.048 2.080 320		3.0		CAPÍTULO TERCERO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁS-		11.000
	7.° 8.° 9.°	Archivo de Indias Escuela de Ingenieros electricistas Museo Biblioteca de Ultramar	$1.192 \\ 544 \\ 560$			1.°	TICOS—Personal. Juzgados de primera instancia y de instruc-		
2,°	••	CAPÍTULO SEGUNDO		26.154'67		2.0	ciónIdem eclesiástico	$\frac{34.785}{4.200}$	22.67
~,		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Material.	*		4.0		CAPÍTULO CUARTO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁS-		38.98
, A	1.° 2.°	Gastos diversosObras y reparación				1.0	Juzgados de primera instancia y de instruc-		
	3.° 4.° 5.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio Archivo de Indias Museo de Ultramar	480 80 400			2.0	ción	1 925 135	- 2.060
	6.° 7.°	Escuela de Ingenieros electricistas Laboratorio agrícola	1.056 480		5.0		CAPÍTULO QUINTO		
3.∘		CAPÍTULO TERCERO		16.256		1.° 2.°	COMMINES DEL SERVICIO Dietas y visitas Estadística	7.000 600 600	
	1.0	Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de				3.°	Notariado		8.200
	2.0	Cuentas del Reino.—Sección de Puerto Rico. Idem id.—Material	7.700	8.000	6.°	1 0	CAPÍTULO SEXTO CULTO Y CLERO—Personal. Clero catedral	38.400	
4 °		CAPÍTULO CUARTO		3.300		1.° 2.°	Idem parroquial	104.090	142.490
	1.0	GASTOS EVENTUALES Haberes de navegaçión de funcionarios civiles			7.°		CAPÍTULO SÉPTIMO		
	2.° 3.°	y pasajes de los mismos y religiosos Giros y quebrantos Acuñación de moneda	3.200 15.360 »			Unico.	CULTO Y CLERO—Material. Para esta atención	»	22.570
5.°		CAPÍTULO QUINTO		18.560	8.*		CAPÍTULO OCTAVO HOSPICIOS Y PRESIDIOS—Personal.		
		CARGAS DE JUSTICIA	Section 1			1.° 2.°	Correccional de Beneficencia	270 57.775·17	
	Unico.	Para esta atención	»	3.400	9.°		CAPÍTULO NOVENO	and the second second second	58.045
5.0		CAPÍTULO SEXTO DEUDA				Unico.	HOSPICIOS Y PRESIDIOS—Material. Confinados á presidio	»	7.221
•		Intereses, amortización y negociación de pagarés	, a div≯,	231.500	10	·	CAPÍTULO DÉCIMO		
7.0		CAPITULO SÉPTIMO				1.°	EJERCICIOS CERRADOS Obligaciones de ejercicios cerrados que care-		
	1.0	CLASES PASIVAS Montepío civil	73. 000			2.0	cen de crédito legislativo	874'43 »	, .
	2.° 3.° 4.°	Idem militar Pensiones de Gracia Retirados de Guerra y Marina	71.000 950 147.350	!					381.085
	5.° 6.° 7.°	Jubilados de todos los ramos	35.300 22.400 1.000				A deducir descuento de haberes Total de la Sección segunda		26.634 354.451
.0		CAPÍTULO OCTAVO		351.000		te	SECCION TERCERA		
		EJERCICIOS CERRADOS	* * *				Guerra		
	1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	811'29	\$ 6 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1.0	- To And	CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Personal.		
ing a V	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		811'29		1.° 2.° 3.°	Sueldo del Capitán general	8.000	
		A deducir descuento de haberes	•••••	655.681 96 41.189 30		4.0	ción de Archivo	17.525 27.000	
	* #	*Total de la Sección primera		614.492'66		5.° 6.°	dancias militares	27.000 11.344'80 15.155'50	

-	Ω Α			CRÉDITOS PR	, a	. ▶		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
	Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesos.	Per capitules. Pesos.	Capítulos	Articulos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Per articulos. Pesos.	Por capitulos. Pesos.
		7.° 8.° 9.°	Cuerpo Jurídico militar Idem Administrativo del Ejército Idem de Sanidad militar	6.350 15.425 16.850	117.650:30		3.° 4.° 5.°	Contaduría central	14.250 7.450 16.520	77.970
	2 .°		CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Material.		117,000 00	2.º		CAPÍTULO SEGUNDO MATERIAL ADMINISTRATIVO		77.010
	•	1.° 2.°	Estado Mayor del Ejército Estados Mayores de plazas y Comandancias	900		,	1.º 2.º	Intendencia general de Hacienda Intervención general de la Administración del	4.400	•
		3.0	militares Auditoría de Guerra	2.100 160			3.0	EstadoContaduria central	800 700	
		4.° 5.°	Cuerpo Administrativo del Ejército Idem de Sanidad militar	1.168 392		0.0	4.º	Tesorería central	600	6.500
		6.0	Subdelegación castrense	242,20	4.962'50	3.°		CAPÍTULO TERCERO ATENCIONES GENERALES		•
	3.º		CAPÍTULO TERCERO CUERPOS DEL EJÉRCITO—Personal.				1.0	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas	9.400	
		1.° 2.°	Cuerpos de Infanteria	544.534 '27 1.614 ' 80			2.° 3.°	de Hacienda Traslación de caudales	3.482 1.000 5.000	
		3.° 4.°	Idem de Artillería	142.187'03 5.492'28		4.9	J.*	Impresiones	5.000	9.482
		5.° 6.°	Caja de Ultramar. Academia militar preparatoria.	8.438'03 600		4.		GASTOS EVENTUALES		
		7.° 8.°	Cuerpo de Inválidos	1.871'44 8.575			Unico.	Comisiones del servicio	» ,	5.000
	4.0	0.	CAPÍTULO CUARTO		713.312'85	5.⁰		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS		
			CUERPOS DE VOLUNTARIOS					Públicas.—Personal		
		Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	4.500		1.0	Administración central de Contribuciones y Rentas	20.375	
	5.°		CAPÍTULO QUINTO COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO				2.0	Administraciones locales de Aduanas y Colec- turías	72.050	•
			DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINARIAS—Personal.	94.000			3.°	Resguardos de Aduanas	52.120	144.545
		1.° 2.°	Comisiones activas del servicio	34.900 324		6.°		CAPÍTULO SEXTO GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS		
	•	3.0	Milicias disciplinarias á extinguir	11.932	47.156			PÚBLICAS.—Materia!.		
	6.°		CAPÍTULO SEXTO Jefes y oficiales en expectación				1.0	Administración central de Contribuciones y Rentas	800	, '
		Unico	DE EMBARQUE Para esta atención	»	7. 500		2.0	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías	2.330	
	7.0	omco.	CAPÍTULO SEPTIMO	*	,	~ 0	3.º	Resguardos de Aduanas CAPÍTULO SÉPTIMO	900	4.030
k _{ar}	, , ,		PIENSO			7.0	,	GASTOS DIVERSOS		
		Unico.	Material	*	9.672		1.0	Valor y conducción de efectos timbrados Premios de recaudación	4.400	
	8.º		CAPÍTULO OCTAVO			0.0	2.4	CAPITULO OCTAVO	»	4.400
			MATERIAL DE ACUARTBLAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES			8.0		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
		1.°	DE EDIFICIOS Acuartelamiento	7.219 68			Unico.	Para esta atención	*	1.000
		2.0	Alquileres de edificios	4.827	12.046'68	9.•		CAPITULO NOVENO		
	9.0		CAPÍTULO NOVENO HOSPITALES				1.°	EJERCICIOS CERRADOS Obligaciones de ejercicios cerrados que care-		•
		1.0	Personal eclesiástico	4.506			2.0	cen de crédito legislativo	19.645.79	
,	10	2.0	Material de hospitales	51.374.50	55.880'50			definitivas (Memoria)	»	19.645'79
È	10		CAPÍTULO DÉCIMO MATERIAL DE TRANSPORTES							272.572'79
		Unico.	Para esta atención	. »	38.000			A deducir descuento de haberes		22.251.50
	11		CAPÍTULO UNDECIMO					Total de la Sección cuarta	•••••	250.321.29
		Unico.	MATERIAL DE ARTILLERIA Para esta atención	*	9.100			SECCION QUINTA Marina.		
	12	0111001	CAPÍTULO DUODÉCIMO			1.*		CAPÍTULO PRIMERO		
			MATERIAL DE INGENIEROS				1.0	PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA Comandancia principal y Ordenación de pa-		
		Unico.	Para esta atención	»	10.000		2.º	gos	23.305 31.020	
	13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA				3.°	Lancha de vapor para el servicio de la Coman- dancia	4.245,50	
		Unico.	Para esta atención	*	1.938		4.º	Servicio semafórico	1.699	60.260450
	14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO			2.°		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TT ! -	GASTOS DIVERSOS	•	4.000		1.°	MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA Gastos de oficina de la Comandancia y Orde-	60-	
	15	onico.	Para esta atención		1.000		2.0	nación de pagos	360 4.668 2.025	
	10	4	CRUCES PENSIONADAS				3.° 4.°	Idem de la ComandanciaIdem del vigía del castillo de San Cristóbal	3.035 675	O 1989
		Unico.	Para esta atención	>	1.437'50	3.º		CAPÍTULO TERCERO		8.738
	16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO					MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
			CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR				1.º 2.º	Raciones de la marinería de la Comandancía Hospitales de la íd. íd	2. 816′80 200	
		Unico.	Para esta atención	>	9.600	4.°	-	CAPÍTULO CUARTO		3.016'80
	17		CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO BIERCICIOS CERRADOS			-		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA		
		1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que care-	98.441'41			1.0	Y COMANDANCIA Distribución de caudales	158'48	
		2.0	cen de crédito legislativo	98.441·41 »			2.° 3.°	Abonos de viajes Varios gastos	3.000 100	0.0F0(40
			dennitivas (memoria).		98.441'41	5.°		CAPÍTULO QUINTO		3.258'48
			A deducir descuento de haberes		1.145.197·74 19.922·70		TT •	Buques ARMADOS — Personal.	u.	37.665
			Total de la Sección tercera		1.125.275'04	6.•	Unico.	Personal de la Estación naval	»	0 F.VUU
			SECCION CUARTA	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	LIAUINIU UZ	"		BUQUES ARMADOS — Material.		
			Hacienda				1.° 2.°	Carbones	2. 000 9.800	33 000
	1.0		CAPÍTULO PRIMERO PERSONAL ADMINISTRATIVO			7.0		CAPÍTULO SÉPTIMO		11,800
		1.° 2.°	Intendencia general de Hacienda Intervención general de la Administración del	14.250			1.0	BUQUES ARMADOS — Material p. rsonal. Raciones	7.018:20	
		·-•,	Estado	25.5 00		1	2.0	Vestuario		

apí	Artí		CRÉDITOS PE	RESUPUESTOS	ros P P P P P P P P P P P P P P P P P P P		CRÉDITOS PRI	SUPUESTOS	
Capitulos	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.	tulos	rtículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	3.º 4.º	Medicinas Hospitales	100 400				SECCION SEPTIMA		
8.0	7.	CAPÍTULO OCTAVO	400	8.118'20	1.*		Fomento. CAPÍTULO PRIMERO		
0.		BUQUES ARMADOS — Gastos diversos.			-"		instrucción pública—Personal.		
	1.° 2.°	Distribución de caudales	181 ·52 600			1.° 2.°	Instituto de segunda enseñanza Escuela práctica profesional de artes y oficios.	37.000 27.000	
	3.°	Varios gastos	. 580	1.361'52		3.° 4.°	Escuelas Normales	15.000	
9.0		CAPÍTULO NOVENO				5.0	Junta superior de Instrucción pública Pensionados	500 7.000	
	1.0	EJERCICIOS CERRADOS Obligaciones de ejercicios cerrados que care-			2.°		CAPÍTULO SEGUNDO		86.500
	2.º	cen de crédito legislativo	4.38413				INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Material.		
	Z.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	» .	4.004/30		Unico.	Para esta atención	*	21.000
	•		***************************************	4.384'13	3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal</i> .		
		A deducir descuento de haberes		138.602 ⁶³ 9.546 ²⁵		Unico.	Para esta atención	,	59.965
		Total de la Sección quinta		129.056'38	4.6		CAPÍTULO CUARTO		50.000
		SECCION SEXTA					OBRAS PÚBLICAS—Material.		
		Gobernación.				1.° 2.°	Indemnizaciones	$\frac{5.000}{1.400}$	•
1.0		CAPÍTULO PRIMERO			5.º		CAPÍTULO QUINTO		6.400
	~	GOBIBRNO GENERAL—Personal.					CARRETERAS—Material.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría	*	44.900		1.° 2.°	Estudios y nuevas construcciones	2 00.000 75.000	
2.0		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL — Material.	*		6.0	ω.	CAPÍTULO SEXTO	75.000	275.000
	1.0	Comisiones del servicio	500		0.	191	FERROCARRILES—Mat rial.		
	2.° 3.°	Gobierno general	2.000 4.000			Unico.	Estudios y nuevas construcciones	*	> ,
	4.º 5.º	Comisión de Estadística	300		7.0		CAPÍTULO SÉPTIMO		
	.	matación	2.096	8.896		÷	NAVEGACIÓN—Personal.		
3.0	•	CAPÍTULO TERCERO		0.090		Unico.	Faros	»	8.400
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CON-			8.0		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN— <i>Material</i> .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Unico.	SEJO DE ADMINISTRACIÓN — Personal. Para esta atención	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	26.602		1.°	Puertos	22.650	
4.º		CAPÍTULO CUARTO				2.° 3.°	FarosBoyas y valizas	69.700 *	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CON-			9.°		CAPÍTULO NOVENO		92.350
	Unico.	sejo de administración— <i>Material</i> . Para esta atención		1.000	"		CONSTRUCCIONES CIVILES—Material.		
E 0	Omco.	•	>	1.000		Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación	>	36.600
5.0		CAPÍTULO QUINTO COMUNICACIONES—Personal.			10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS—Muterial.		
	Unico.	Administración general	*** , * ,	66.655		Unico.	Para esta atención		550
6.0		CAPÍTULO SEXTO			- 11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		COMUNICACIONES—Material.					AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º 2.º	Gastos de entretenimiento Conducciones terrestres y marítimas	16.100 117.798			1.° 2.°	Junta de Agricultura, Industria y Comercio Sociedad Económica de Amigos del País	500 500	
	3.0	Valores declarados	4 000	137.898		3. °	Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos	560	
7.0		CAPÍTULO SÉPTIMO				4.° 5.°	Gastos de oposiciones á cátedras	2.000	
	1.0	ESTABLECIMIENTOS PIOS Hospital de San Germán	3.452		12		CAPÍTULO DUODÉCIMO	2.000	4.560
	2.	Idem de Caridad para mujeres	264	3.716	1~		COLONIZACIÓN		
8.0		CAPÍTULO OCTAVO		9.710		1.° 2.°	Personal Para colonización de la isla de Cabra	$\frac{1.800}{2.300}$	
	3 .	SANIDAD—Personal.			19	٤.	CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO	2.500	4.100
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia	900		13		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	2.º 3.º	Servicio sanitario de puertosLazaretos de la isla de Cabras	6.868 50 360			1.0	Personal	9.800	
9.0		CAPÍTULO NOVENO		8.028.50		2. º	Material	5.000	14.800
•		Sanidad—Material.			14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	Unico.	Para esta atención		- 566		1.0	Personal		•
10		CAPÍTULO DECIMO				2.° 3.°	Material Premios	500	
	TT - •	ATENCIONES GENERALES		20.308	15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO	-	4.500
	Unico.	Alquileres de edificios	*	20.300			EJERCICIOS CERRADOS		
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO GASTOS EVENTUALES				1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	7.501 62	
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordina-				2.0	Idem que resultan sin pagar por las cuentas	•	
		rios, telegramas, anuncios de salida de va- pores y socorros	**************************************	5.250			definitivas (Memoria)	<u> </u>	7.5016
12		CAPÍTULO DUODECIMO					A granita diliminati anti a min		622.226'6
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL					A deducir descuento de haberes		7.536'5
	Unico.	Para esta atención	*	234.661'21			Total de la Sección séptima		614.690 1
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO			<u> </u>		RESUMEN GENERAL	Pesos.	
	Tinion	CUERPO DE ORDEN PÚBLICO Para esta atención		80.000	<u> </u> -		Sección 1.ª—Obligaciones generales	614.492 ⁶ 66 354.451 ⁶ 0	
	omico.			60 .000			- 3.ª-Guerra	1.125.275'04	
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO BJERCICIOS CERRADOS					- 4.ª-Hacienda		
	1.0	Obligaciones de ejercicios cerrados que care-					- 6.ª-Gobernación		
	2.0	cen de crédito legislativo	45.896'90				Total		
		definitivas (Memoria)	*	45.896'90	1				. •
				10.000 au	1			S	
: H : 10 등 (1 N : 4 등 (1) 14 : 10 등 (2) 14 : 15 등 (2)					T.ne	créditos	DISPOSICIONES ADICIONALE señalados en los artículos del capítulo VII de l	sección 1.ª «Ob	ligaciones ge
		A deducir descuento de háberes		684.377'61 19.635'93	nerales	s, se con	señalados en los artículos del capítulo VII de l sideran ampliados en la cantidad necesaria si Clases pasivas que se reconozcan y liquiden co	a sección 1.ª «Ob excediesen de s	iu importe la

Resul	MEN GEN	${ m ESTADO}$ LETRA ${ m f B}$ eral de ingresos que se calcula podrán reali nte el ejercicio de 1890-91.	zarse en la i	sla de Puerto	RESUMEN GENERAL SECCIONES Pesos.
	ico dura: ⊵	nte el ejercicio de 1890-91.		RESUPUESTOS	2.466.000 3.4—Rentas Estancadas
Capitulos.	tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Por artículos.	Por capítulos.	4.*—Bienes del Estado
		SECCIÓN PRIMERA	MARKETTA MARKET MARKETTA		Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.
1.0		Contribuciones é impuestos. CAPÍTULO PRIMERO			
1.	1.° 2.° 3.°	Contribución territorial	368.000 160.000 76.000		RELACION de los servicios del presupuesto de la isla de Puerto-Rico que en su caso debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de 1889-90
	4.	perficie, 1 por 100 del producto bruto	400	604.400	Artículos MOTIVOS SERVICIOS MOTIVOS
2.°	Único.	CAPÍTULO SEGUNDO Derechos de consumos	»	153.000	i ;
		TOTAL de la Sección primera		757.400	SECCION PRIMERA
		SECCIÓN SEGUNDA Aduanas.			OBLIGACIONES GENERALES Por el mayor gasto de las obra
1.0		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL			2.° Ministerio de Ultramar.—Material.—Obras que se ejecuten en los edificio que ocupan el Ministerio dultramar y sus dependencias
	1.° 2.°	Derechos de importación	$\substack{1.900.000\\105.000}$		4.º { l.º Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos
2.0		CAPÍTULO SEGUNDO		2.005.000	4. ligiosos
	1.°	DERECHOS ESPECIALES Derechos de carga, descarga, embarque y descarga y descarg	250.000	a a	cluso la flotante del Tesoro y negocia- ción de pagarés
٠	2.° 3.° 4.°	Depósito mercantil	$\frac{2.000}{19.000}$		SECCION SEGUNDA
	4.	importación	190.000	461.000	GRACIA Y JUSTICIA 9.º Único. Confinados á presidio
		Total de la Sección segunda		2.466.000	- cias que pucuan ocurri.
		SECCIÓN TERCERA Rentas Estancadas.		•	SECCION TERCERA GUERRA
dnico.		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS			3.°
	1.° 2.° 3.°	Bulas	300 18.000 84.000		4.º Idem de la brigada sanitaria se concedan y cruces pensionadas.
	4.° 5.°	Idem de pagos al Estado	$15.000 \\ 113.000$		este servicio. (Por el aumento que puedan ex
	6.° 7.° 8.•	Idem de recibos y cuentas	13.000 5.000 1.500		8.° \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
	9.0	Libranzas para la prensa periódica	100	249.900	mientos de edificios. / Por el mayor número de hosp
		Total de la Sección tercera		249.900	9.º 2.º Material de hospitales talidades ó precio de las estar cias; por el que puedan tene los gastos diversos que sól
4. °		SECCIÓN CUARTA Bienes del Estado. CAPÍTULO PRIMERO			10 2.º Idem de transportes
	1.•	PRODUCTOS EN RENTA Arrendamiento de fincas	500		trar en él durante el ejercicio
	, 2.° 3.° 5.°	Idem de baldíos y realengos	1.900		SECCION CUARTA HACIENDA
	5.0	tado	» 2.000	4.400	(1.º Alquileres de edificios ocupados por las)
2.0		CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		4.400	3.° { oficinas de Hacienda
	1.0	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	2.500		7.º Valor y conducción de efectos timbrados. 8.º Único. Devolución de ingresos indebidos
	2.° 3.°	Idem id. posteriores á dicha ley Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884	23.000 1.500		
	4.º	Redenciones de censos	400	27.400	SECCION QUINTA MARINA
		Total de la Sección cuarta		31.800	6.° 1.° Buques armados.—Material.—Carbones. Por el aumento que puedan te ner durante el ejercicio esta chicaciones.
		SECCIÓN QUINTA Ingresos eventuales.			obligaciones.
1.0		CAPITULO PRIMERO DIFERENTES CONCEPTOS	1 to 1	ν	SECCION SEXTA GOBERNACIÓN
	1.° 2.°	Alcances de cuentas	8.500		2.° 2.° Cablegramas
	3.° 4.° 5.0	Cesiones y restituciones Impuesto de rifas y loterías Intereses del 6 por 100 de demora	98.000 98.000		6.° 3.° Valores declarados
sidavi. Pari	6.º 7.º	Mandas pías Medias anatas	3.500 50 50		10 Unico Alquileres de edificios obligaciones. 11 Unico. Gastos eventuales
· Martines (AS)	8.º 9.º 10.	Mostrencos Oficios vendibles y renunciables	200 300		13 Unico. Cuerpo de Orden público
	11. 12.	Corrales de pesca	2.000 1.000		SECCION SEPTIMA
	13. 14. 15.	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados Venta de pólyora y efectos inútiles	$\frac{3.500}{1.500}$		FOMENTO Por el mayor gasto de instale
	16.	Correos.—Derechos de apartado Beneficios de la acuñación de moneda	1.000	120.450	2.° Unico. Instrucción pública.—Material
2.•	-	CAPÍTULO SEGUNDO EJERCICIOS CERRADOS			5.° { Estudios y nuevas construcciones de carreteras
	1.° 2.° 3.°	De la Sección primera. De la ídem segunda. De la ídem tercera.	49.000 3.500		6.° Único. Estudios y nuevas construcciones de feder consignadas para el des c
	4.° 5.°	De la idem cuarta De la idem quinta	3.000 2.000		8. 1.° Puertos
	errikalı keli il. Bili sənələri			57.550	paración y conservación

RESUMEN COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91 con el aprobado para 1888-89.

Sec		CRÉDITOS PI	RESUPUESTOS	DIFERENCIA I	en 1890 á 91
Secciones.	SERVICIOS	Para 1890-91. — Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.a 2.a 3.a 4.a 5.a 6.a 7.a	Obligaciones generales Gracia y Justicia Guerra		262.027'96 1.045.567'86 331.322'83 134.932'82	92.423'64 79.707'18 ** 86.453'39 187.219'92	464.953.20 » 81.001.54 5.876.44 » »
	Diferencia de menos en los g	astos para 1890	0-91	106.02	7.05

Resumen comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos para el año económico de 1890-91 con el aprobado para 1888-89.

Seg		INGRESOS PR	ESUPUESTOS	DIFERENCIA I	PARA 1890-91
Secciones.	RAMOS	Para 1890-91. ————————————————————————————————————	En 1888-89. ————————————————————————————————————	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.a 2.a 3.a 4.a 5.a	Contribuciones	757.400 2.466.000 249.900 31.800 178.000	911.000 2.146.000 276.000 74.000 316.600	320.000 * * * *	153.600 » 26 100 42.200 138.600
	Total	3.683.100	3.723.600	320.000	360.500

Balance definitivo de los ingresos calculados y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91.

	PRESUPUESTO DE GAST	os		PRESUPUESTO DE INGRES	sos
Secciones.	Concepto.	Pesos.	Secciones.	Concepto.	Pesos.
1.a 2.a 3.a 4.a 5.a 6.u 7.a	Obligaciones generales. Gracia y Justicia Guerra	614.492 66 354.451 60 1.125.275 04 250.321 29 129.056 38 664.741 68 614.690 12 3 753 028 77	2.a 3.a 4.a	Contribuciones é impuestos	249.000 31.800 178.000
3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a	ejercicios anteriores: Guerra 19.928'83 Hacienda 14.511'79 Marina 6'66 Gobernación. 32.062'22' Fomento 5.000				·
	Total de gastos á satis- facer	3.681.519'27		•	
	Y siendo los gastos pres	supuestos á sa	atisfacer.	· · • • • • • • • • • • • • • • • • • •	3.681.519.27
	Resul t a un sup	erávit de	•••••	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.580 73

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Diferencia de menos en los ingresos para 1890-91......

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pastoriza, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Lugo suspendió en 19 del mes último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Pastoriza, fundándose en que éste no cumplía los servicios que le están encomendados; en que la Delegación de Hacienda, la Comisión provincial y el Gobierno de la provincia le habían apercibido, multado y conminado diferentes veces con entregarle a los Tribunales; en que la sustitución de personas hecha por el Alcalde al constituir la Junta repartidora de consumos, envolvía una grave irregularidad; en que no se presentaron al Delegado que fué al pueblo los documentos que reclamó, y no se cumplen las disposiciones vigentes en punto á contabilidad; en que las dietas de los Comisionados de apremio se han satisfecho de fondos municipales; en que solamente el Concejal Rodríguez Alonso se presentó para asistir á las sesiones á que el Delegado convocó á la Municipalidad; en que el Juzgado de Mondoñedo se halla procediendo contra ésta por los supuestos delitos de falsedad, estafa y exacción ilegal en el repartimiento de consumos; en que el Alcalde se había extralimitado recogiendo el repartimiento de consumos durante la época en que debía estar expuesto al público é incurrido en desobediencia, no enviando oportunamente al Gobierno de la provincia el resumen de habitantes, á pesar de haber sido apercibido y multado; en que á consecuencia del abandono de los Concejales elegidos en Febrero del año último que no tomaron posesión hasta 4 de Noviembre siguiente, había venido funcionando un Ayuntamiento ilegítimo, al que son imputables faltas graves que acaso no se hubieran cometido si aquellos, más celosos del cumplimiento de sus deberes, húbiesen comenzado á desempeñar sus cargos en la época oportuua, por cuya razón debía alcanzarles, como á los demás Regidores, la pena de suspensión. Los Concejales antiguos y los que tomaron posesión en 4 de Noviembre anterior, acudieron à V. E., primero, directamente, y después por conducto del Gobernador, pidiéndole, por las razones que exponen en los escritos que cada uno de los grupos ha formulado, que se sirva alzar la corrección que les afecta.

Igual petición ha sido hecha en instancia suscrita poo gran número de electores y vecinos de la localidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto la resolución del Gobernador y que se ordene á este que sin contemplación de ningún género haga observar la ley al Ayuntamiento, dictando al efecto las medidas oportunas para que se restablezcan de un modo legal y ordenado todos los servicios municipales.

La Sección que, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 16 de este mes, ha examinado el expediente, cree que la resolución que consulta la Subsecretaría, si bien ampliándola con el particular que luego se indicará, es la única que conforme á derecho se puede adoptar. Los documentos adjuntos no permiten apreciar el estado de la administración del pueblo, puesto que esta no ha sido examinada por el Delegado del Gobernador, quien, á pesar de los esfuerzos que con mejor deseo que acierto y fortuna realizó, sólo pudo ofrecer como hechos comprobados: que no se hace la distribución mensual de fondos, que no hay inventario del Archivo y que el Depositario no había tenido nunca fondos en su poder hasta el día en que compareció en el expediente, 6 de Noviembre, en cuya fecha custodiaba 236 pesetas 31 céntimos.

No logró averiguar siquiera el Delegado si existe ó no la Caja de caudales á que se refiere el art. 159 de la ley Municipal, puesto que no comprobó si en efecto, según le aseguraron, la estaban componiendo, ni consiguió tampoco aclarar cómo se lleva la documentación de contabilidad, una vez que no examinó más que el libro de Caja del actual ejercicio y tres libramientos correspondientes al anterior, porque los otros datos, á tenor de lo que manifestó el Depositario, se hallaban en poder del hijo del Alcalde que cesó en 4 de Noviembre, para redactar las cuentas.

Si la Sección, que cumpliendo las órdenes de S. M., ha examinado tres expedientes de otras tantas elecciones verificadas en Pastoriza para reemplazar á los Concejales que debieron cesar en 1.º de Julio de 1887, y que tiene actualmente en estudio el de las cuartas elecciones que con el mismo objeto se hicieron en Febrero del año anterior, no tuviese por este motivo el convencimiento de la hondísima perturbaciónn que han creado las diversas parcialidades en que se dividen los habitantes del distrito y de la falta de respeto que las disposiciones legales y los mandatos de la Superioridad merecen á los individuos de la Corporación municipal, lo hubiera adquirido en vista de las argucias y de los pretextos siempre especiosos á que se ha apelado para que el Delegado del Gobernador no pudiese cumplir su cometido. Ausencias, enfermedades repentinas, pérdidas de llaves, alegaciones del Secretario de ignorar si existían ó no determinados expedientes, porque su antecesor no le había hecho entrega del Archivo con las formalidades debidas; falta de documentos, porque en virtud de un acuerdo manifiestamente ilegal, fundado en la poca seguridad que ofrece la Casa Ayuntamiento, se habían llevado los más importantes á los domicilios del Alcalde y del Secretario; el apresaramiento y la hora desusada, las siete de la mañana, con que, hallándose ya el Delegado en el pueblo, se dió posesión en 4 de Noviembre á los Regidores elegidos en Febrero, cuya elección había sido declarada válida oportunamente por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por la Comisión provincial, y la consiguiente elección de cargos que se verificó en aquella fecha, hacen sospechar en la existencia de propósitos de rehuir responsabilidades por medio de la sustitución de más de la mitad del personal del Ayuntamiento, y que algo reparable pudiera haber en la gestión administrativa cuando tales obstáculos se oponían para que no fuese examinada.

Pero, aun siendo así, el Gobernador no debía decretar la suspensión de los Regidores, porque no se puede imponer esta pena por pruebas indiciarias, sino en virtud de faltas bien justificadas; porque las que lo están en las actuaciones intruídas por el Delegado, no son de importancia tal que merezcan el correctivo más severo dentro del orden gubernativo; porque no consta que la resistencia opuesta al Delegado provenga de todos los individuos de la Corporación; y porque aun cuando se hubiese evidenciado la comisión de faltas graves en la administración del pueblo, la responsabilidad no podía alcanzar á los ocho Regidores que tomaron posesión en 4 de Noviembre, puesto que, aun en tal caso, los abusos serían anteriores á su entrada en el Ayuntamiento.

Censurable es, seguramente, la negligencia que ham demostrado estos ocho Concejales no tomando posesión en la fecha en que debieron verificarlo; pero ni estafalta puede determinar, aunque otra cosa supone el Gobernador, que hayan de responder de las cometidas por los que indebidamente funcionaban como Regidores sin serlo ya con arreglo á la ley, ni cabe desconocer que las censuras que por tal hecho se formulen deben alcanzar á dicha Autoridad, una vez que, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, toleró que los referidos ocho Concejales no entrasen á desempeñar sus cargos cuando les cumplía hacerlo, y que; por esta causa, la Municipalidad estuviese mal constituída.

Acerca de este particular, que acaso pudiera envolver la comisión de dos delitos, el de prolongación de funciones, por una parte, y el de abandono de cargos públicos, por otra, la Sección llama muy particularmente la atención de V. E.

Tampoco se pudo fundar legalmente la suspensión en las infracciones legales realizadas por el Ayuntamiento que se enumeran en la comunicación del Delegado de Hacienda de 4 de Noviembre, porque este funcionario las había corregido ya con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, y no es lícito imponer dos penas por un mismo hecho.

En igual caso se hallan los particulares referentes à la sustitución de personas que se supone realizada al constituir la Junta repartidora de consumos, à la rebarja de las cuotas de algunos Concejales y demás abusos relacionados con dicho impuesto, porque revistiendo todos ellos caracteres de delito, no pueden ser penados más que por los Tribunales de justicia.

El Gobernador, pues, al recibir el expediente, en vez de decretar la suspensión, debió imponer el máximum de multa á todos los que opusieran obstáculos para que el Delegado cumpliese la misión que se le había encomendado, y anular la improcedente resolución del Delegado de 5 de Noviembre, en cuya virtud se

dejaba en suspenso la toma de posesión de los ocho Concejales de que queda hecho mérito y se disponía que el Alcalde anterior continuase desempeñando este cargo, porque aun cuando la orden no fué cumplida, importa que se declare que no estuvo en su lugar, y que quien la dictó se excedió de sus atribuciones, que se hallaban limitadas á examinar el estado de la Administración municipal.

Según se ha indicado antes, la conducta observada con el Delegado del Gobernador por algunos individuos del Ayuntamiento que funcionaba en los primeros días del mes de Noviembre último, da ocasión para que se dude de que la administración del pueblo se ajuste rigurosamente à las disposiciones vigentes; y como un particular de esta importancia debe ser bien esclarecido, cree la Sección que cumple al Gobernador examinar detenidamente el estado de los servicios encomendados á la Municipalidad, por si hubiese defectos, corregirlos; y á fin de que con pleno conocimiento de causa pueda adoptar las medidas conducentes para normalizar la administración, todo sin perjuicio de las responsabilidades personales en que resulte que han incurrido los Regidores, las cuales deberán serles exigidas por quien corresponda.

Si V. E. estima oportuno comunicar al Gobernador las órdenes necesarias para el cumplimiento del servicio que queda indicado, cree la Sección que sería conveniente advertirle que, conforme á los preceptos de la ley Municipal, los Concejales sólo son responsables de los acuerdos que adoptan y de las omisiones en que incurren, por cuya razón ni á los Regidores que tomaron posesión de sus cargos en 4 de Noviembre del año último, ni á los que hayan entrado en el Ayuntamiento en virtud de la elección verificada en 1.º de Diciembre siguiente, se les puede exigir responsabilidad por hechos realizados en época en que no formaban parte de la Corporación.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Arango y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Dámaso Arango, D. José de Llanos Valdés, D. Armando Arango, D. José Collar Rodríguez, D. Evaristo Pelaez y D. José López Miranda contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cangas de Tineo en 1.º de Diciembre último:

Resulta que en el expresado día el elector D. Benigno Valcárcer presentó una protesta ante la mesa del Colegio de Vega, segundo de los en que se divide aquel distrito, exponiendo que los electores habían sido obligados á votar en determinado sentido; que algunos habían intentado emitir su voto sin que constase su derecho, y otros habían votado con distinto nombre:

Desestimada dicha protesta por la mesa, por no ser cierto que hubiera tenido lugar coacción alguua, ni que algunos hubieran votado con nombres diferentes de los inscritos en el censo, fué reproducida el día 8 ante la Junta general de escrutinio, que también examinó la reclamación que dedujeron D. Casimiro González, D. Ceferino Arias y D. Francisco Flores, los cuales alegaron que los Colegios no habían sido presididos en la forma que la ley previene, porque el Ayuntamiento no hizo la designación que la misma ordena, y no ejercieron sus funciones el Alcalde ni los Tenientes segundo y quinto, ni éstos fueron sustituídos por los «Concejales à quienes correspondía sustituirles según lo prescrito en el art. 63; que no se hizo tampoco el sorteo de los Concejales que debían cesar en el cargo, y así resultó que se votaron doce en vez de haberse elegido trece; que no se había cumplido la convocatoria por

Colegio de Carballo penetró armado el cabo de serenos, v allí permaneció el Alguacil D. Leonardo Rodríguez aconsejando al Presidente y tomándose atribuciones que no le competían; que D. Manuel Fernández Alvarez no había obtenido ningún voto, y sin embargo aparecía elegido para Concejal por el Colegio de Carballo; pudiendo decirse lo mismo de los electos D. José Collar y D. Joaquín Díaz que sólo obtuvieron 25 votos cada uno; que para justificar esta falsedad tan luego como se publicó el resultado del escrutinio, los candidatos D. Francisco García del Valle y D. Fernando Martínez pidieron la correspondiente certificación, que no les fué dada: que las listas de electores y elegibles no se expusieron al público y que casi todos los Tenientes de Alcalde, el Depositario de fondos municipales, el Juez municipal suplente, los Alguaciles, los serenos y los barrenderos salieron por los pueblos del distrito é influyeron en la elección.

A esta protesta se acompañó el testimonio del acta que en 7 de Diciembre autorizó el Notario, D. Matías Recio Arraus, á instancia del Procurador D. Ceferino García del Valle, en la que por referencia de varios electores se consignan hechos denunciados, así como también consta que durante la elección y el escrutinio reinó el orden más completo é inalterable en el Colegio de Carballo.

Contra la anterior protesta se presentó otra acta fecha en 1.º de Diciembre á instancia del elector D. Benemérito de Alano y Flores, en la que el Notario de la villa de Cangas, D. Manuel Rodriguez Pelaez, da fe de haberse constituído, en virtud de requerimiento en el Colegio de Vega, en el que observó que la elección se efectuó con la mayor libertad y legalidad.

Asimismo resulta de la certificación que acompaña al recurso de alzada, que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 18 de Noviembre designó los locales en que había de tener lugar la elección en los seis Colegios del distrito; que este acuerdo se publicó por medio de edictos, convocando á la vez á los electores para que concurrieran á votar á las ocho de la mañana del día 1.º de Diciembre en sus respectivos Colegios; que las copias del censo se remitieron á los Alcaldes de barrio, previniéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad las tuvieran expuestas al público en las puertas de los locales hasta el día de la eleción; que en 30 de Noviembre se remitieron comunicaciones por la Alcaldía á los Tenientes y Regidores á quienes correspondía presidir, según el artículo de la ley, y que á dichas comunicaciones se acompañaron la copia del censo y los demás documentos necesarios para [que en el día señalado y hora prefijada se constituyeran las mesas y se procediera á la elección sin obstáculos.

En consecnencia, la Junta consideró que las mesas estuvieron legalmente constituídas; que la elección se hizo con toda legalidad en todos los Colegios, según lo justifica el acta notarial de que se deja hecha referencia; que eran infundadas é inexactas las acusaciones de los reclamantes, debiéndose dar más crédito que á éstos á los Presidentes é Interventores de las mesas, y por unanimidad acordó desestimar las protestas y que se proclamasen por Concejales los que resultaron con mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto en en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Constituídos en 15 de Diciembre en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y demás interesados, y reproducidas las anteriores protestas, fueron desestimadas en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Contra este acuerdo reclamaron D. Francisco Flores, D. Casimiro González y D. Ceferino Arias ante la Comisión provincial, que por mayoría de votos acordó en 23 de Diciembre la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo apelado, y ordenar que se lleven á efecto los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre por la expresada Junta, y así opina también esta Sección puesto que contra la mera aseveración de unos cuantos electores que no justifican los vicios de nulidad de que acusan á dichas elecciones, existen en pro de su validez pruebas tan concluyentes, como lo son las actas de las operaciones electorales, la certificación de que se deja hecho mérito, el acta que autoriza el Notario D. Manuel Rodríguez Peláez, que con el testimonio de la fe pública, responde de la legalidad de las elecciones en el punto en que él estuvo ejerciendo sus funciones, y la confesión que se contiene en el acta del Notario D. Matías Recio, relativa al orden que se guardó en el Colegio de Carballo;

resultó que se votaron doce en vez de haberse elegido

trece; que no se había cumplido la convocatoria por

medio de edictos que el art. 62 determina; que en el la elecciones municipales de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Con fecha 22 de Enero último, el Consejo de Estado en pleno ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Diciembre último, y á los efectos del art. 3.º de la ley de 6 de Noviembre de 1885 y del 7.º del Real decreto de 20 del mismo mes y año, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente instruído para la construcción y explotación en esta Corte de una Alhóndiga.

Por la mencionada ley se dispuso que el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso público, adjudicara la construcción y explotación, dentro del radio municipal de Madrid, de una Alhóndiga destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos; que las proposiciones deberían acompañarse de una Memoria descriptiva, de los planos de construcción y de una carta de pago acreditativa de haberse constituído en la Caja de Depósitos el que oportunamente se designara, haciéndose constar además el plazo dentro del cual se comprometía el proponente á construir el edificio, y la tarifa máxima de lo que había de cobrar por carga, descarga, medición, compra, venta y almacenaje, y que el Ministro de la Gobernación, oyendo á este Consejo, adjudicaría el servicio al autor de la proposición considerada como más ventajosa á los intereses generales, publicando en la GACETA DE MADRID todas las presentadas á concurso. En dicha ley se contenían además varias disposiciones, cuyo objeto era asegurar la acción fiscal del Estado y Ayuntamiento, se obligaba á este á publicar en la GACETA y Boletin oficial los precios de las compra ventas que se realizasen en la Alhóndiga y se autorizaba al Ministro de la Gobernación para que adoptara las medidas conducentes al cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

A este efecto, se dictó el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo mes, por el cual se dispuso, en cuanto á la forma de celebrar el concurso y á la manera de hacer la concesión, que los aspirantes presentasen sus proposiciones al Director general de Administración local, el día 1.º de Marzo de 1886, de una á dos de la tarde, debiendo aquéllas reunir todos los requisitos que determina la ley de 6 de Noviembre del mismo año, en cuyo acto se facilitaría á cada proponente un recibo autorizado por el Director y el Notario del Ministerio que asistiere al acto, con inclusión del número de presentación; que á las dos en punto se declararía cerrado el concurso, procediendo el Notario á dar lectura de las proposiciones presentadas y de los resguardos de la Caja de Depósitos que deberían acompañarles, levantándose acta notarial que suscribirían el Director y los autores de aquéllas; que los planos presentados se expondrían al público por término de diez días en el local que préviamente se designara, el que se anunciaría en la GACETA DE MADRID, y que el Ministerio de la Gobernación, en vista del expediente instruído por la Dirección general de Administración local y oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicaría la construcción y explotación de la Alhóndiga al autor de la proposi ción que se considerase más ventajosa para los intereses generales, publicándose en la GACETA su resolución, así como todas las proposiciones que se hubieran presentado en tiempo hábil.

En 22 de Febrero de 1886 solicitó de ese Ministerio D. Ricardo Díaz Sal que se ampliase por dos meses el plazo que para presentar las proposiciones se había señalado, puesto que deseando tomar él parte en el concurso, había determinado hacer todos los trabajos necesarios, no pudiendo éstos encontrarse terminados para el día 1.º de Marzo, tanto por la premura del tiempo cuanto porque las lluvias y fríos lo habían impedido; asimismo acudió en 25 de dicho mes D. Carlos Locatelli, manifestando que en el año 1882 su representante Don José Basabilbaso había obtenido del Ayuntamiento de Madrid la concesión de una Alhóndiga municipal, por lo que suplicaba que teniendo á la vista el expediente en que constaba lo que queda expuesto, se suspendiera el concurso convocado, ó de realizarse, se entendiera que la nueva concesión no podía perjudicar los derechos por él adquiridos. El dia 1.º de Marzo de 1886, en cumplimiento al art. 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre del año anterior, el Director general de Administración local, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, D. Antonio Rodríguez Gálvez, declaró abierto el concurso, formulándose acto seguido por D. Acacio Charrín, como representante de D. Carlos Locatelli, una reclamación para que se suspendiese aquél, ó que de llevarse á cabo, se entendierá sin perjuicio de los derechos adquiridos por su representado, en virtud de la concesión que le había hecho el Ayuntamiento.

Terminado el acto, se dió lectura de la proposición de D. Matías López y López, única que se había presentado, acompañada de los planos y de la Memoria, en la cual, después de varias observaciones preliminares, se contiene una parte administrativa, donde se hace constar la organización que la Alhóndiga ha de tener, de otra estadística para apreciar la cantidad probable de géneros que se depositarán en ella, y de la facultativa en que se consignan las razones en que se apoya el emplazamiento que al edificio quiere darse, de una relación de los terrenos en que se ha de construir, todos ellos comprendidos en el radio municipal de Madrid y situados en los kilómetros 4.º y 5.º del ferrocarril de circunvalación, entre el paseo de Santa María de la Cabeza y el de la Esperanza, abarcando una extensión superficial de 83.615 metros, equivalentes á 1.107.620 pies cuadrados; de un resguardo de la Caja general de Depósitos, del que se deducía que D. Matías López había constituído la fianza de 125.000 pesetas, necesaria para tomar parte en el concurso, y de una tarifa donde consta que el proponente cobrará como máximum lo siguiente; los granos, harinas y semillas alimenticias pagarán por cada 100 kilogramos 010 pesetas por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; igual cantidad por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0'08 pesetas de almacenaje durante la primera quincena; 0'12 por un mes; los caldos, por cada 100 kilogramos; los vinos 0'10 por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; el 1 por 100 por compra: el 1 por 100 por venta; 0'14 pesetas por almacenaje durante la primera quincena y 0'20 por mes; los aceites 0'10 por carga, 0'10 por descarga, 0'15 por medición, el 1 por 100 por compra, el 1 por 100 por venta, 0'18 por almacenaje durante la primera quincena, y 0'25 pesetas por mes: por último, aquél se comprometía á terminar las construcciones en el término de un año, contado desde el día en que se le hiciera la adjudicación.

En virtud de la reclamación hecha por D. Carlos Locatelli, la Dirección general de Administración local en 31 de Marzo de 1886 pidió al Ayuntamiento de Madrid informe acerca de dicho extremo, y esta Corporación remitió el expediente original que se había instruído á instancia de Locatelli; añadiendo, que nada podía decir la Alcaldía acerca de las ventajas é inconvenientes que pudiera ofrecer llevar à cabo uno ú otro proyecto, por desconocer el presentado por D. Matías López; dicho expediente termina con un acuerdo de fecha 13 de Noviembre de 1882, por el cual se establecía que, una vez conocido el sitio donde había de constituirse el depósito de cereales y otros géneros, el cual debería estar fuera del casco de la población ó junto al ferrocarril de circunvalación, no había inconveniente para que se autorizase en su día la construcción de una Alhóndiga. D. Ricardo Díaz Sal y otros elevaron á ese Ministerio con fecha 9 del mismo mes una instancia, en la que interesaban que se concediese la prórroga por aquél solicitada algunos días antes, ó que se convocara á nuevo concurso. Por virtud de esta reclamación se envió el expediente a informe de las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, las que opinaron que no podía prorrogarse un plazo ya terminado, ni abrirse otro concurso sino en el caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, considerase inadmisible la única proposición que se había presentado; con tal motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto del mismo año, por la que se resolvió, de acuerdo con las Secciones, en cuanto á no haber lugar á la prórroga solicitada, y se declaró inadmisible la proposición de D. Matías López, y en su consecuencia desierto el con-

Contra esta Real orden se entabló en tiempo hábil recurso contencioso-administrativo que fué resuelto por decreto-sentencia de 12 de Mayo último, por el cual, considerando que se habían cometido defectos de tramitación y no se habían cometido defectos de tramitación y no se habían códo además á este Consejo en pleno antes de resolver en definitiva, según disponía la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año, se dejó sin efecto la mencionada Real orden en cuanto declaró inadmisible la proposición presentada por D. Matías López, a fin de que, repuesto el expediente al ser y estado que tenía antes de dictarse aquélla, se continuase su tramitación con arreglo á lo prescrito por las mencionadas disposiciones.

De scuerdo con lo dispuesto en dicho Real decretosentencia y en cumplimiento de lo prevenido por el ar-

tículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, se expusieron al público por término de diez días en las Casas Consistoriales la Memoria descriptiva y los planos presentados por D. Matías López, anunciándose el local en la GACETA DE MADRID. Durante dicho plazo se han presentado dos reclamaciones; es la primera un escrito protesta firmado por D. José Senra, en el que expone: que el proyecto expuesto no cumple las condiciones exigidas por la ley de 6 de Noviembre de 1885, ni por el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo año, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que el emplazamiento elegido para establecer la Alhóndiga, no llena los requisitos que deben reunir esta clase de edificios, y ni aun los que se consignan en la primera parte de la Memoria que acompaña á los planos, que no es susceptible de desenvolverse y aumentar según crezcan las necesidades que está llamada a satisfacer, desde el momomento en que los terrenos señalados para construirla están limitados por vías de comunicación, proyectos de ensanche, la quinta de la Esperanza y edificios contiguos que sería necesario expropiar; que su situación con respecto al centro de Madrid dificulta los transportes parciales por las grandes cuestas que hay que salvar; que las condiciones higiénicas de los terrenos no pueden ser peores, pues se hallan en la parte más baja de la población, y estando cubiertos de los vientos del Norte por el casco de aquélla, los aires que de este lado pueda recibir llegan por dicha causa viciados, y por otra parte las emanaciones que constantemente se desprenden del río Manzanares y de los terrenos colindantes, efecto de las sustancias orgánicas en putrefacción y de las aguas fecales provenientes de las alcantarillas que desaguan en el río desde el puente de Toledo, las que abundan de tal modo en los terrenos que se hallan situados en la zona donde se quiere instalar la Alhóndiga, que si en cualquiera de ellos se hace una excavación, por pequeña que sea, aparece en seguida agua impregnada de dichas sustancias que derivan allí por el desnivel del terreno, hacen sumamente perjudicial para la salud la vida en aquellos sitios, como lo demuestra que en ellos castigan más que en otro alguno las epidemias y son casi endémicas las enfermedades palúdicas, de todo lo cual resulta que la Alhóndiga que en dichos terrenos se construyese no reuniría, desde el punto de vista sanitario, las condiciones más indispensables en una edificación donde han de estar depositadas tantas materias alimenticias que ha de consumir el vecindario, pues además de que las mercancias se perderían, pudiera resultar de su depósito un peligro para la capital y hasta constituir un foco de enfermedades infecciosas; que no cumple el proyecto con las condiciones de capacidad necesarias con objeto de que las mercancias se hallen convenientemente separadas y con las debidas garantías para el que las deposite, habiéndose hecho el cálculo de las cantidades medias que en la Alhóndiga habrá ordinariamente depositadas con datos inexactos que han dado una cantidad inferior á la que racionalmente cabe suponerse, contando con que estarán los géneros depositados durante un plazo demasiado corto, por todo lo cual solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones para el con-

D. Juan Morata y Cobos como Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de Don José Basabilbaso y Rodríguez, acudió también à V. E. con fecha 6 de Septiembre último, presentando los documentos que se refieren al expediente de concesión seguido por Fallola y Locatelli con el Ayuntamiento de Madrid para la construcción de una Alhóndiga y suplicando que en vista de ellos y de lo que en su instancia se manifiesta se deje sin efecto el concurso de que tantas veces se ha hecho mención y que se anuncie otro haciendo la corespondiente reserva de los derechos que puedan deducirse de la concesión hecha à D. José Basabilbaso.

Remitido el expediente a informe del Consejo, la Sección de Gobernación y Fomento, en concepto de ponente, propuso que se ampliase con el informe de la Real Academia de San Fernando y el Real Consejo de Sanidad en vista de las cuestiones técnicas que en la protesta se contenían, ordenándolo V. E. así, si bien cen posterioridad, determinó que en vez de la Real Academia de San Fernando se oyera á la Junta de Construcciones civiles.

Remitido el expediente a informe del Real Consejo de Sanidad, éste, en 15 de Octubre último, expone que el suelo y subsuelo de la zona en la cual se va á construir la Alhóndiga es excelente desde el punto de vista higienico, siendo en ellos, dada su composición, muy escasas las filtraciones, por todo lo cual, la naturaleza del terreno, higienicamente considerada, es ventajosísima, que el barrio de las Peñuelas no es antihigiéni-

co, pues en él las cifras de mortalidad no son mayores que en los demás, pero que sin embargo existe en él una gran falta de policía que debe á toda costa remediarse; que aun cuando fuera mejor que entre la Alhóndiga y los vertederos de dos alcantarillas cubiertas que van á desaguar al río Manzanares hubiere una distancia mayor que la actual, ésta es lo suficiente para que, por tal motivo, no pueda considerarse el terreno como insalubre para el fin para que se destina; que lejos de existir dificultades para el emplazamiento de la Alhóndiga, entiende el Consejo que debe aconsejarse el terreno donde se proyecta, pues dará ocasión á que se realicen en aquel barrio obras de saneamiento; que dicho terreno, situado entre las estaciones del Norte, Mediodía y Delicias, y casi en la misma rasante, no ofrece peores condiciones que éstas, contra cuyos emplazamientos, y fundándose en la higiene, no se ha presentado reclamación alguna á pesar de ser edificios públicos destinados á pasajeros y mercancías de todas clases; que con respecto á su extensión superficial de 83.015 metros, ó sean 1.200.000 pies, la considera suficiente no sólo para atender á las necesidades presentes, sino à las futuras que pueda tener la capital, puesto que la edificación ocupa una superficie de 40.000 metros y ofrece toda comodidad y desahogo; que las condiciones de luz y ventilación, tan necesarias en un edificio destinado á contener y conservar en buen estado los artículos que en él se depositen, han sido perfectamente estudiadas en el proyecto, así como también el servicio de alcantarillado dispuesto de la mejor manera posible para que no haya en los sótanos humedades y evitar las emanaciones insanas.

Añade el Consejo que seria conveniente la construcción de una nave central de gran altura á semejanza de la existente en las estaciones del Norte y Delicias, que tenga por objeto evitar la influencia del humo de las locomotoras sobre los artículos de consumo y las personas, y que en tiempo de lluvias |no haya grandes lodos; que deben establecerse sifones en la acometida de los desagües á la alcantarilla general, y que deberá someterse á la Empresa constructora á un reglamento, mediante el cual se la obligue á conservar en el edificio en las condiciones de limpieza é higiene precisas, así como á ejecutar en él las obras y reformas, que según la práctica se juzguen convenientes.

La Junta de construcciones civiles opina que el proyecto presentado por D. Matías López cumple las condiciones facultativas que se expresan en la convocatoria; que el terreno designado para emplazar la Alhóndiga está perfectamente situado en la vía de contorno que une las estaciones del Norte y Mediodía, próximo al paseo de Santa María de la Cabeza, que es el camino que actualmente sigue la carretería que cruza de tránsito la zona fiscal, y en comunicación directa con las carreteras ordinarias de mayor tráfico, reuniendo además las ventajas de que el movimiento de tierras se limita à una corta extensión de terreno, de que se cuenta con dimensiones holgadas para el servicio, apartadero de trenes y cómoda circulación de éstos en el recinto de la Alhóndiga, estando rodeado de vías de acceso ya construídas, con alcantarillado y agua del Lozoya en los pasecs y calles colindantes; que la distribución, forma y dimensiones de los andenes de carga y descarga de los almacenes y oficinas, las vías de circulación para vagones y carretería pesada, entradas, salidas, pabellones de vigilancia, servicio de incendios, depósitos, cañerías de aguas, retretes y urinarios, están cuidadosamente estudiados en los planos y satisfacen las necesidades del servicio tal y como se describe en la Me-

Cumpliendo lo dispuesto por S. M., pasa el Consejo à emitir su informe, para lo cual, y antes de entrar à examinar si procede ó no hacer la adjudicación de la Alhóndiga al autor de la única proposición presentada. habrá de ocuparse de dos cuestiones planteadas en el expediente; la iniciada por D. Carlos Locatelli, y últimamente por D. Juan Morata, como administrador judicial de les bienes pertenecientes al abintestato de Don José Basabilbaso y Rodríguez, y la contenida en el escrito protesta de D. José Senra, en cuanto por medio de élise pide la ampliación del plazo que se fijó para la presentación de proposiciones. No entra en el ánimo del Consejo, por ser en realidad cosa extraña al asunto so bre que hoy se le consulta, examinar el expediente seguido con el Ayuntamiento, de Madrid, primero per D. César Fallola y D. Carlos Locatelli y por éste despues, representado últimamente por D. José Basabilbaso, si bien no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de ciertos extremos del mismo. Una vez separado del asunto D. César Fallola, y cuando quedaba como único solicitante D. Carlos Locatelli, éste, en escrito del día 9 de Agosto del 1882, expuso: que teniendo necesidad de ausentarse de esta Corte por tiempo ilimitado, y siéndole, por lo tanto, imposible continuar gestionando el expediente de la Alhóndiga, autorizaba para que lo hiciese en su nombre á D. José Basabilbaso, el cual intervino por lo tanto en el asunto como mero representante de Locatelli, y no con la coparticipación que hoy en nombre suyo se quiere alegar por el administrador judicial de sus bienes.

Además, en vista de la reclamación últimamente hecha en el referido expediente, la subcomisión de Mercados á cuyo informe fué aquella sometida, expuso «que conocido que fuera el sitio donde hubiera de instalarse el depósito de cereales y etros géneros é intervención de granos, el cual debería ser fuera del casco de la población ó lindante con el ferrocarril de contorno no habría inconveniente en que se concediera la autorización pedida», cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 de Diciembre de 1882, haciendose constar en la comunicación dirigida en su consecuencia á D. José Basabilbaso que el Ayuntamiento había acordado conceder en su día la autorización para construir el depósito de cereales, caldos y otros géneros é intervención de granos, todo ello con ciertas y determinadas condiciones. No hubo, pues, concesión, sino promesa de ella; si, por una parte, don Carlos Locatelli se conformaba con las condiciones que se le imponían, y por otra, al Ayuntamiento le satisfacían los terrenos en que el depósito se había de construir, siendo muy extraño que habiéndose adoptado el acuerdo el día 13 de Septiembre de 1882, á pesar del lapso de tiempo transcurrido, no aparezca en el expediente que se haya presentado la relación de terrenos, ni hecho, en suma, gestión alguna para que recayera el acuerdo que el Ayuntamiento prometió adoptar en su día, viniéndose en la actualidad á formular una reclamación por el Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso.

Pero, aun prescindiendo de los referidos extremos, resulta que al disponer el art. 1.º de la ley de 6 de Noviembre de 1885, que ese Ministerio adjudicara mediante concurso público la construcción y explotación de una Alhóndiga, á V. É. correspondía cumplir aquella en todas sus partes, sin que pudiera oponerse á ello el que el Ayuntamiento hubiera realizado otra concesión parecida, y estuviera en sus facultades el no hacerlo por virtud de las reclamaciones que al efecto se le dirigieron.

Es, pues, evidente que el concurso tenía que celebrarse no habiendo medio de considerar como concurrentes al mismo sino aquellos que presentasen sus proposiciones en la forma y plazo que determina la citada ley y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1885 dictado para su cumplimiento, y que celebrado aquél, sólo puede anularse porque hubiera adolecido de algún vicio sustancial, pues de no ser así, no cabe convocar otro sino en el caso de que V. E., oyendo á este Consejo, no considerase admisible la proposición presentada.

En cuanto à la reserva à que D. Juan Morata se refiere, es de todo punto innecesaria, y el no haberlo hecho, ni envuelve la nulidad del concurso, ni la de los derechos que pudieran deducirse del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 13 de Diciembre de 1882, pues es un principio inconcuso que las reservas de la naturaleza de la que se pide no conceden ni quitan derechos.

D. José Senra solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones. No es la primera vez que en el expediente se aduce tal pretensión, pues con anterioridad hubo de formularla D. Ricardo Díaz Sal, con cuyo motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto de 1886, resolviendo, entre otros extremos, que no había lugar á la prórroga solicitada, cuya Real orden ha quedado en este punto firme y subsistente, pues reclamada en vía contenciosa, no se revocó sino en cuanto declaraba inadmisible la proposición presentada por D. Matías López. En su consecuencia, el Consejo se abstiene de examinar una cuestión que está definitivamente resuelta.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, cabe desde luego afirmar que el concurso es perfectamente válido, por haberse cumplido en el modo de celebrarlo todos los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto de 20 del mismo mes y año, y estar ajustada á estas disposiciones la proposición presentada por D. Matías López y López, y en cuanto á las condiciones del edificio que con arreglo á la Memoria y planos que la acompañaron había de construirse, caso de que se haga la adjudicación, el Consejo se atiene á lo expuesto en los informes técnicos que á su instancia han recaído últimamente en el asunto.

Con respecto al tipo de la tarifa máxima presentada por D. Matías López, el Consejo opina que dada la libertad de concurrir ó no á la Alhóndiga, la práctica había de demostrar mejor que pudiera hacerse á priori, si aquella es ó no excesiva, obligando al concesionario á establecer las que, sin ser gravosas para sus intereses, no perjudiquen los del comercio, en la inteligencia de que las tarifas fijadas dentro de dicho máximum y lo que se cobre por los distintos servicios prestados en la Alhóndiga habrá de ser lo mismo para todos cuantos á ella concurran, evitándose así desigualdades injustas que podrían resultar en extremo perjudiciales.

Por último, el plazo de un año, dentro del cual se compromete D. Matías López á ejecutar las construcciones suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga, procede desde luego que se acepte, pues no es, ni mucho menos, exagerado.

Es indudable que fuera más conveniente para el cumplimiento de la ley de 8 de Noviembre de 1885, que hubieran acudido al concurso varias proposiciones y que, comparándolas, pudiera hacerse la adjudicación del servicio al autor de la considerada como más ventajosa para los intereses generales, pero el no haberse verificado así, no es motivo suficiente para rechazar un proyecto presentado con todos los requisitos exigidos por la ley, pues en caso contrario, y quizás sin que se consiguiese ventaja alguna, se prorrogaría por bastante tiempo la construcción de la Alhóndiga, cuya necesidad se está constantemente dejando sentir.

El Consejo, sin embargo, cree que al hacer la concesión deben consignarse ciertos extremos, que aun cuando están virtualmente contenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto expedido para su cumplimiento, merecen, por su importancia, que se expongan con toda claridad y en térmnos precisos, á fin de evitar las dificultades que en otro caso pudieran surgir.

El art. 117 del Código de Comercio establece que será libre la creación de almacenes generales de depósito y demás asociaciones que tuvieran por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio; basta leer la ley de 6 de Noviembre de 1885 para comprender desde luego que por ella no se hace excepción alguna al principio general contenido en el expresado artículo, el cual queda en pie en todas sus partes desde el momento en que no se establece á favor del concesionario el derecho de monopolio ni ninguna clase de privilegios que puedan impedir que los particulares establezcan en Madrid toda clase de almacenes generales de depósito.

Pero hay además que tener en cuenta que si la Alhóndiga ha de proporcionar los beneficios que de ella se espera, han de ser los particulares completamente libres para acudir ó no á ella, pues en otro caso vendría á establecerse el monopolio, que es uno de los abusos que se tratan de evitar; innecesario es decir que no puede obligarse á nadie á que acuda á llevar sus géneros á dicho depósito; pero no basta esto, sino que se debe evitar todo aquello que indirectamente venga á imponer tal obligación, á cuyo fin, y sin perjuicio de que en la Alhóndiga se aforen los productos que á ella vayan destinados, continuarán aforándose en los demás puntos de la zona fiscal en que en la actualidad se hace y sin que tengan que cumplir este requisito en la oficina que se cree en el establecimiento otros géneros de los que concurran á ser en él depositados, procurándose que por parte del Estado y del Municipio no obtengan ventaja ninguna los que de la Alhóndiga se

En la ley de 6 de Noviembre de 1885 se establecía que las proposiciones deberían ir acompañadas de una Memoria descriptiva en donde expusiesen los que acudieran al concurso las condiciones con arreglo á las cuales se propusieran construir y explotar la Alhóndiga; D. Matías López presentó al efecto dicha Memoria, la que deberá servir de base para que, con arreglo á ella, se haga un reglamento en el que estén comprendidos todos los servicios que en la Alhóndiga hayan de prestarse, sin perjuicio de que además se atiendan las observaciones hechas con respecto á la higiene por el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, el Consejo opina que habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año en el concurso para la adjudicación de la Alhóndiga, y en vista de los informes técnicos que se han unido al expediente, puede servirse V. E. aprobar la propuesta hecha por D. Matías López, teniendo en cuenta para otorgar la concesión lo que se manifiesta en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades y particulares interesados. Dios

guarde á V. E. muños años. Madrid 3 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de esta provincia.

Proposición á que se refiere la Real orden anterior.

D. Matías López y López, vecino de esta capital, industrial y propietario, que vive en la calle de la Palma Alta, número 8, según consta en la cédula personal de primera clase, número 8, expedida en 16 de Enero de 1886 que exhibe, enterado de la ley y reglamento publicados respectivamente en las Gacetas número 316 del 12 de Noviembre de 1885 y número 328 del 24 del mismo mes, para la adjudicación, mediante público concurso, de la construcción y explotación de una Alhóndiga en Madrid, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos y dependencia para los funcionarios del Estado y del Ayuntamiento, se compromete á construir y explotar dicha Alhóndiga, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha ley y reglamento, acompaña á la presente proposición:

1.º Planos de construcción y Memoria descriptiva de los edificios destinados á dicho objeto y emplazados dentro del radio municipal de Madrid.

2.º Rerguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituído en la misma la fianza de 125.000 pesetas para responder del cumplimiento del servicio.

3.º El proponente se obliga á exigir los derechos máximos de carga, descarga, medición, limpia, compra, venta y almacenaje con arreglo á la siguiente tarifa:

Granos, harinas y semillas alimenticias pagarán: por cada 100 kilogramos, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; 15 céntimos de ídem por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 8 céntimos de peseta de almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 12 céntimos de ídem por mes.

Caldos: pagarán por 100 kilogramos los vinos 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 14 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 20 céntimos por mes cada 100 kilogramos. Los aceites 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por ciento por venta; 18 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 25 céntimos de ídem cada 100 kilogramos por mes.

Las construcciones que desde luego se obliga el proponente á ejecutar y que son suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga son todas las señaladas en el plano con la letra X, y estarán terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha de adjudicación.

Madrid 1.º de Marzo de 1886.—Matías López.—Hay una rúbrica

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 182.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.093. Cambio en proyecto del carácter de la señal de niebla de la punta Sur (California). (A. a. N., número 178/1.061. Paris, 1889.) Desde el 1.º de Noviembre de 1889, la señal de niebla de la punta Sur (véase Aviso núm. 119/730 de 1889), será de sonidos de 5" de duración con intervalos de 35".

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884: carta núm. 709 de la sección VI.

MAR DEL NORTE

Alemania.

1.094. ILUMINACIÓN DE LAS LUCES DE DIRECCIÓN PRÓXIMO Á BROCKDORF (ELBA). (A. a. N., núm. 179/1.062. Paris, 1889.) Dos valizas iluminadas pintadas de gris claro y situadas á 460 metros NNO.-SSE. una de otra, se han establecido el 22 de Octubre de 1889, en Osterende-Prockdorf. La valiza N. ó superior se encuentra á 650 metros por encima del molino de Brockdorf y la valiza S. ó inferior á 1.090 metros más arriba del mismo molino.

La luz fija blanca de la valiza N. está elevada 21 metros sobre la pleamar y no es visible sino río arriba. Se debe enfilar con la valiza Sur para pasar entre el banco de Glückstadt y el Rhyn Plate, es decir, que es visible entre las enfilaciones comprendidas entre el S. 60° E. y el N. 21° por el E.

Situación: valiza N. 53° 51′ 19″ N. y 15° 32′ 51″ E.: valiza S. 53° 51′ 8″ N. y 15° 33′ 2″ E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A de 1886: carta número 782 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Cerdeña (costa N).

1.095. Construcción de un nuevo puerto y nueva Luzí EN PORTO TORRES. (A. a. N., núm. 179/1.063. París, 1889. Un nuevo puerto se construye en Porto Torres. El muelle E. de este nuevo puerto tendrá dos brazos. El primero arrancará del nacimiento del muelle viejo de Levante en dirección N. 33º E., perpendicular á este último, tendrá una longitud de 280 metros, después comenzará el segundo brazo que tendrá una longitud de unos 500 metros en dirección N. 57º O.

La escollera para la construcción del muelle está terminada en toda la longitud del primer brazo y la mitad de la curva que debe unir los dos brazos.

Sobre la cabeza de esta escollera se ha encendido el 15 de Octubre de 1889 una luz fija verde sobre una grúa de madera, elevada 5,5 metros sobre el mar y visible á 3 millas. Esta grúa será trasladada hacia el extremo de la escollera á medida que avancen los trabajos.

Nota. Los buques que quieran entrar en el puerto procurarán dejar la luz verde á la izquierda una distancia de 150 metros, y hasta tenerla por el través no se dirigirán á la luz roja que existe de antes, manteniendo esta última ligeramente abierta á la derecha de la luz blanca.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 64: carta número 130 de la sección III.

1.096. Boya de la Seca del Parau, costa O. de la ISLA SANTO SPÉFANO. (A. a. N., núm. 179/1.064. Paris, 1889.) La boya situada en el límite NE. de la Seca del Parau (véase Aviso núm. 69/1.064 de 1889), está fondeada en 5,5 metros de agua con dos conos encima, el superior negro con la palabra

Carta núm. 261 A de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Antigua.

1.097. BOYA DE CAMPANA DEL BANCO WARRINGTON DE-LANTE DEL PUERTO SAINT JOHN. (A. a. N., núm. 179/1.065. Paris, 1889.) Los detalles relativos á la descripción de la boya de campana del banco Warrington delante del puerto Saint John y la situación que ocupa (véase Aviso núm. 92/546 de 1889), deben rectificarse como sigue:

Esta boya, que es de madera, de forma cuadrangular y pintada de rojo, tiene encima una parte recubierta de pintura luminosa, parecida de día á blanco; tiene una pirámide formada por 4 montantes de hierro pintados de rojo como una jaula, enmedio de la cual hay una bandera blanca con

Esta boya, fondeada en 12 metros de agua delante del extremo S. del banco, se marca desde allá el monte Thomas por la falda oriental del monte Goat S. 7º y el monte Drews por encima del fuerte James S. 60° E.

El arrecife se extiende al N. y NE. de esta boya de cam-

Carta núm. 511 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

(Borneo (costa NE).

1.098. Peligros señalados sobre la costa NE. de Bor-NEO. (A. a. N., núm. 179/1.066. Paris, 1889.) El Comandante del buque de guerra inglés Rambler señala la existencia de placeres de coral sobre la costa NE. de Borneo.

Un pequeño placer de coral con 4,6 metros de agua en bajamar de donde se marca la isla Billean al S. 50º O. á 9,6

Un pequeño placer de coral cubierto de 11 metros de agua en bajamar de donde se marca la isla Billean S. 61° O.

Un pequeño placer de coral cubierto de 6,4 metros de agua en bajamar de donde se marca la isla Lankayan al S. 8º O. á 8 millas.

Carta núm. 478 A de la sección V.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.-El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 20.171, expedido por este establecimiento con fecha 2 de Noviembre de 1888 á favor de Doña Antonia Arda-nuy y Perach, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario ofi-cial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Febrero de 1890. = El Vicesecretario, Gabriel

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del actual para adquirir en pública subasta la gasolina necesaria para la extinción de la langosta, se anuncia al público que

dicho acto tendrá lugar con arreglo á las siguientes condi-

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Corte y en el salón de sesiones del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, de dos Vocales de la Comisión central de defensa contra la langosta y del Jefe del Negociado de Agricultura y Exposiciones, con asistencia de Notario pu-

blico.

2.ª El precio máximo que la Administración satisfará será

2.ª El precio máximo que la Administración satisfará será el de 40 pesetas por hectolitro, puesto sobre vagón en la estación de embarque, teniéndose por no presentadas las pro-

posiciones que excedan de dicho tipo.

3.ª La cantidad mínima de gasolina que la Administración se compromete á adquirir, será la de 1.500 hectolitros.

4.ª El contratista á quien se adjudique el suministro, se comprometerá á su vez á entregar bajo las mismas condiciones y en el caso de que la Dirección general de Agricultura así lo acuerde, hasta 3.000 hectolitros más durante los meses de Abril, Mayo y Junio, previo aviso anticipado de quince días por cada 1.000 hectolitros.

La entrega de los 1.500 hectolitros á que se refiere la condición 3.ª, se verificará antes del 1.º de Abril próximo, en la estación de embarque, sobre vagón y en envase de hoja de lata de cabida de 15 á 20 litros cada uno.

6.ª Para la admisión de toda partida de gasolina que se entregue por el contratista, deberá preceder su reconocimiento por el funcionario que designe la Dirección general de Agricultura, la cual queda facultada para rechazar sin ulterior recurso la que no reuna las condiciones siguientes: Densidad, 0'65 á 0'71; ebullición de 62º á 67º, á la presión de 760 milímetros.

7.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber constituído en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Es-

En el día y hora que se designen para la subasta, el Presidente de la Junta, después de declarar comenzado el acto, recibirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen. Dichas proposiciones se redactarán, ajustándose estrictamente al modelo que se insertará á continuación del pliego de condiciones, entendiéndose que de no venir así serán rechazadas y habrán de presentarse por los autores de las mismos ó sus representantes legales, en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras y en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 7.2

9.ª Transcurrida la media hora que se concede para presentar proposiciones, no se podrá recibir ninguna otra ni retirar las entregadas, ordenando seguidamente el Presidente la lectura del pliego de condiciones si los licitadores no renunciasen á este derecho, y luego las proposiciones que se hubiesen presentado. Leídas todas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que ofrezca verificar el servicio por menor cantidad.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se abri-rá, solamente entre los autores de ellas, una licitación verbal por espacio de quince minutos, transcurridos los cuales el Presidente hará la adjudicación al que ofrezca verificar el su-ministro por menor precio; y si la licitación verbal no diere resultado, al que primero hubiera presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento para la resolución que proceda, devolviendo en el acto a los licitadores los resguardos de los depósitos, á excepción del que corresponda á la proposición aceptada, el cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido y definitivo hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado à las responsabilidades de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorguo la escritura pública de contrato, de la cual se entre-garán á la Dirección general de Agricultura dos copias, una auténtica librada en el papel correspondiente y un testimonio literal de dicha copia para acompañar al libramiento que se haga á favor del contratista. Los gastos de la escritura, co-pias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la públicación de anuncios en los periódicos, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites de la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Si el contratista no verificara las entregas de gasolina dentro de los plazos señalados en el presente pliego, el Mi nisterio de Fomento acordará la rescisión del contrato con

pérdida de la fianza, sin ulterior recurso.

16. Para garantir la responsabilidad del contrato, el renará en la Caja general de Depósitos, y á disposición del Director general de Agricultura, la cantidad de 10.000 pesetas, dentro de los ocho días siguientes al de la

notificación de la adjudicación definitiva.

17. El pago de la gasolina que se suministre se hará por medio de libramientos á favor del contratista, tan pronto como acredite por medio del acta correspondiente su admisión y entrega en las estaciones de embarque en que aquélla se verifique, debiendo al efecto determinarlas de un modo preciso en su proposición.

18. El contratista será responsable de los casos fortuitos de toda clase, y serán de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos, sin que por ninguna razón, ni concepto alguno pueda reclamar indemnización ni alteración del precio convenido, ni la rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Madrid 8 de Febrero de 1890. Aprobado por S. M.=Ver-

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha.... de Febrero último, inserto en la GACRTA DE MADRIO, correspondiente al día.... de igual mes, y de las condiciones que se publican á continuación del mismo, aceptándolas todos, se compromete á suministrar en la estación ó estaciones de..... el hectolitro de gasolina al precio de (aquí la cantidad en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas en las fechas que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negaciado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1889. (1)

10.052. D. Eduardo García Pérez, de Segovia, patente por veinte años por unos puños que pueden aplicarse á bastones, látigos y paraguas, sirviendo á la vez de fosforera, mechero y silbato. Expedida en 12 de Diciembre de 1889.

10.055. Los Sres. Bermejo y Schmidt, domicillados en Madrid, patente de invención por cinco años por mejoras en los broches de corsé. Expedida en 19 de Noviembre de 1889.

10.056. Los Sres. Bermejo y Schmidt, domiciliados en Madrid, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la construcción de broches de acero para corsés de forma de pala, forrados á máquina con tela ú otro material cualquiera. Expedida en 19 de Noviembre de 1889.

10.057. D. Carlos B. y Criado, de Madrid, patente por veinte años por un sistema de anuncios combinados de propaganda mútua. Expedida en 26 de Noviembre de 1889. 10.058. Sres. John Howard Ross y Edsvard Elijad Atkins,

de Birmingham (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en las lámparas de aceite para techos ó lámparas colgantes. Expedida en 12 de Diciembre de 1889. 10.059. D. Enrique Adolfo Deroy, hijo primogénito, do-

miciliado en París, patente por veinte años por un aparato rápido para destilar y rectificar mediante una triple calefacción que se obtiene por medio de un solo hogar. Expedida en 18 de Noviembre de 1889.

10.060. D. Luis de Villaverde, de Huevar (Sevilla), patente por veinte años por un aparato llamado descolgador para clarificación de aceites. Expedida en 21 de Noviembre

10.061. D. Julián Belleville, de Francia, patente por veinte años por perfeccionamientos en los generadores del sistema Belleville. Expedida en 13 de Noviembre de 1889.

10.064. D. Ernesto Oskar Leinbrock, domiciliado en Gottlenba (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para cerrar simultaneamente todas las portezuelas de los vagones-coches de un tren. Expedida en 22 de Noviembre de 1889.

10.065. Mrs. Samuel Beaumont y Pedro Stephany, de Roubaix (Francia), patente por veinte años por un procedimiento industrial consistente en una ballena metálica inquebrantable y elástica en todos sentidos. Expedida en 18 de Noviembre de 1889.

10.066. Mr. Stanley Charles Cuthbert Curric, vecino de Filadelfia, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en el procedimiento de formación ó carga de placas para acumuladores eléctricos. Expedida en 13 de Noviembre de 1889.

10.067. Mr. Ole Rosendahl, de Minneapotis (Estados Unidos), patente por veinte años por un procedimiento salvavidas. Expedida en 19 de Noviembre de 1889.

10.068. Sres. James Atkins Woodbury, Joshua Mewill, George Patten y Edward Franklin Woodbury, de Winchester el primero y los demás de Boston (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en las máquinas de aire calientes. Expedida en 12 de Diciembre de 1889.

10.069. Mr. Charles Hessey Stubley, de Knottingley (Inglaterra), patente por veinte anos por mejoras en un aparato cernedor movible. Expedida en 12 de Diciembre de 1889.

10.070. D. Eusbio Ortiz Román, vecino de Madrid, patente de invención por veinte años por unas velas automáticas especiales para iglesias, con aparato invisible, denominadas velas Ortiz Román. Expedida en 14 de Noviembre de 1889.

10.071. Mr. Juan Sutherst, domiciliado en Guisbrough (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la fabricación de toda clase de piezas de acero fundido. Expedida patente en 13 de Noviembre de 1889. 10.072. La señorita Doña Adela Michaux, domiciliada en

París, patente por veínte años por unos envases con forma de pipas, toneles, barriles ó bidones de hierro, y planchas abolladas, los cuales están provistos de un cierre ó tapón especial. Expedida en 18 de Noviembre de 1889.

10.074. D. León Senaux, Arquitecto de Four d'Aigues (Francia), patente por veinte años por un aparato hidráulico perfeccionado. Expedida en 18 de Noviembre de 1889. 10.075. D Esteban María Bonome, de Vallaurés (Francia),

patente por veinte años por un producto industrial consistente en una Lotería geográfica. Expedida en 18 de Noviembre de 1889.

10.076. Sr. John Hamilton Broun, de New-York, patente por veinte años por mejoras en cañones de artillería. Expedida en 12 de Diciembre de 1889. 10.077. D. Juan Larkin, de Bradford (Estados Unidos), pa-

tente por veinte años por mejoras introducidas en los tinteros. Expedida en 19 de Noviembre de 1889. 10.078. D. Ludvig Grabau, de Hannover (Alemania), pa-

tente por veinte años por un aparato para la obtención electrolítica de metales alcalinos de los cloridos fundidos. Expe-

dida en 25 de Noviembre de 1889. 10.079. D. Juan Anglés y Gibert, de Barcelona, patente por veinte años por una hélice perfecta formada de dos palas semi-elípticas, colocadas en cruz y atravesadas diagonalmente por su eje de rotación con el cual forman cuatro ángulos iguales de 45°. Expedida en 18 de Noviembre de 1889. 10.081. D. Salvador Lledó Misericordia, de Sueca (Valen-

cia), patente por veinte años por un arado Lledó. Expedida en 22 de Noviembre de 1889.

10.08?. D. Salvador Lledó Misericordia, vecino de Sueca (Valencia), patente de invención por veinte años por un instrumento de labranza titulado Binadora Lledó. Expedida en 22 de Noviembre de 1889.

10.083. D. Federico Capone, de Milano (Italia), patente por veinte años por un mecanismo para la navegación aérea. Expedida en 27 de Noviembre de 1889.

10.084. D Agustín Blasco, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un resultado industrial ruedas de ensamble metálico para toda clase de vehículos con el cubo y los rayos de madera, unidos por medio de piezas de metal. Expedida en 18 de Noviembre de 1889.

10.087. D. Willard Carlton James, de Boston (Estados

Unidos), patente por veinte años por una báscula locomóvil. Expedida en 27 de Noviembre de 1889.

10.088. D. José Masip Domingo, de Barcelona, patente por veinte años por el polvo insecticida Masip. Expedida en 27 de Noviembre de 1889. 27 de Noviembre de 1889. 10.089. Sres. Anitúa, Charola y Compañía, de Eibar (Gui-

púzcoa), patente por cinco años por un revólver sistema Abadía. Expedida en 27 de Noviembre de 1889.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Diciembre de 1889.

	MATRIMONIOS CANÓN	IIÇOS INSCRITOS CON ARREG	LO AL NUEVO CÓDIGO	Partidas sacramentales		EJECUTORIAS		
REGISTROS CIVILES	Con asistencia	SIN ASISTRNCIA DI	BL JUBZ MUNICIPAL	transcritas de matrimonios	Matrimonics civiles.			
TOPOTOTION OTVINES	del Juez municipal 6 su Delegado. Por falta Por otra		Por otra causa.	de Mayo de 1889.		De nulidad.	De divorcio.	
Albacete			*	4	*	»	*	
Alicante		»	, »	9	1	, : »	*	
Almería	11	*	*	1.	»	*	*	
AvilaBadajoz	u	(,a)	*3	*	.*	»	
Barcelona	11	ź	* *	22		*	» "	
Bilbao		. »	*	3	í	"		
Burgos	II	•	,	1	*	*	»	
Cáceres	7	»	>	*	*	*	»	
Cádiz	42	>	»	7	*	*	**	
Castellón	3	*	»	3	.1	»	>	
Ciudad Real	13	1		,	· >> ·	4	*	
Córdoba		Z		1	*	»	· 》	
Cuenca.		, ,		. 3	*	>	»	
Gerona		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		72		*))	
Granada		ű	*	12	ĩ	*	*	
Guadalajara	2	» .	, *	» »	3	**	»	
Huelva	14	>	, » .	*	>	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	
Huesca		•	*		*	>	»	
Jaén	8	*		2	· · · · · · · · · · · ·	>	»	
León	5	>	*		>	*	*	
Lérida	10	*	• •	<i>(</i> *)	· .»	' >	•>	
Logroño Lugo	8 8	. »	: >> .	*	»	, >	*	
Madrid	180	*		22	» 1	»	>	
Málaga	100		*	4	10	*	1	
Murcia	94	*	»	14	1.0			
Orense	8	*	. *	$\bar{2}$,	"	. "	
Oviedo	15			3	» #	»	»	
Pamplona	11	.	>	»	» /	*	»	
Palma.	47	»	. *	2 (»·	→	»	
Ralencia	4		.)	*	» ·	**	≫	
Pontevedra		*	*	* 1	* >	*	>>	
SalamancaSanta Cruz de Tenerile	8	*	<i>*</i>	1	1	»	*	
San Sebastián	18		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1	**	»	>	
Santander	19	*		31	*		<i>7</i> 7	
Segovia	8	3	•	3		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,))	
Sevilla	89	i		5	* * *	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	*	
Soria	i l	*		1	.>>	»	3 >>	
l'arragona	13	»		1 1	1	→	≫	
Teruel	. 1	3	. •>•	1	>	•	»	
Toledo	_? 4	• •		1 1	>	>	>>	
Valencia	71	. • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	*	7 5	• >	»	*	
Valladolid	39 14	*) *	>	>	***	
VitoriaZamora	14)\$	" ₁	/ >>	»	<i>»</i>	
ZamoraZaragoza	39 14 1 56	*	>	5	»	"	<i>"</i>	
Laragoza			-			"	~	
	1							
Totales	1.444	.10		179	27	` »	1	
N N	3			:	n			

Madrid 29 de Enero de 1890. - De Prector general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 7 de Febrero de 1890.

orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLES ólugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	orden		Años de edad	RSTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLES Ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
	l Varón	2	Soltero	Difteria	Cambroneras, 4		36	Varón	59	Cagado	No hay dated	Santa Engracia, 7	Judicial.
	2 Idem	33	Casado		Cristóbal Navarro, 7	>	37	Idem	Feto		110 may datos	Monteleón, 4	audiciai.
	Idem	23			Hospital Militar	>	38	Hembra	2	Soltera.	Difteria	Doctor Fourquet, 31	*
	Idem	37	Idem	Idem,	Ferrocarril, 10		.39	Idem	3	Idem	Idem	San Hermenegildo, 15	»
	Idem	9 m.			Hospital Provincial	»	40	Idem	31	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	*
	Idem				Embajadores, 46) i	41	Idem		Casada	Endocarditis	Palma, 7	*
	Idem				Hospital Provincial	*	42			Soltera	Pericarditis	Imperial, 4	*
	Idem				Plaza de Matute, 4	*	43	Idem		Idem	A sistolia	Hospital Provincial	≯
	Idem			Hipertrofia	Mesón de Paredes, 90			Idem		Idem	Laringitis	Prado, 11	•
	Idem			Bronquitis	Paloma, 24	»		Idem				Ferraz, 7	•
	Idem				Bravo Murillo, 23		40	Idem		Idem	ldem	Fomento, 26	•
	Idem			Idem	Corredera Alta, 12	*	40	Idem	l m.	Idem	Idem	Atocha, 75	•
	Idem				San Rafael, 6	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		Idem		Idem	IdemIdem	Arroyo Embajadores, 11.	•
i	Idem				Divino Pastor, 22			Idem		Idem	Idem	San Bernardo, 41 Serrano, 19)
ī	Idem				Sagasta, 8.	*	51			Idem	Draumanía	C.a S.o de Valle Hermoso.	
	7 Idem			Idem	Infantas, 32	»	52	Idem				Mayor, 51	
	3 Idem				Hospital del Niño Jesús.	å		Idem	47	Casada	Idem	Princesa, 41	
1	9 Idem			Idem	Plaza Santo Domingo, 8.	>	54	Idem		Vinda	Idem	Santa Engracia, 42	
	$0 \text{Idem} \dots$	68	Viudo	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	*	55	Idem		Idem	Catarro onlmonar.	Amaniel, 30	5
	l Idem	47		1dem	Velarde, 12	*	56	Idem	57	Soltera	Catarro senil	Santa Clara, 3	»
	2 Idem	74	Viudo	Ataque asmático	Alcalá, 93	>	57	Idem	21 d.	Idem	Afección pulmonar.	Paz. 5)
	3 Idem	63	Soltero	Gang. a del pulmón.	Atocha, 117	» . į	58	Idem	4	Idem	Angina catarral	Zurita, 27	1
2		llm.	Idem	Calitis	Montera, 42	»	59	Idem	3 m.	Idem	Asfixia	Ferrocarril, 6	***
2	Idem	60	Casado	Hernia	Toledo, 105	»	60	Idem				Carranza, 3	*
	Idem	• • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Hemorragia		Judicial.	61	Idem		Soltera	Peritonitis	Zurita, 45	»
	Idem		0.14	Derrame cerebral	Prisión Celular	Idem.	62	Idem		Idem		Carretera de Andalucía, 4	•
2	Idem	3	Scitero	Meningitis	Jesús, 12	, 3	63			Viuda	Derrame seroso	Alfonso XII	>
	Idem	1	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 31	>	64	Idem		Casada	Rebland. cerebral.	Hospital Provincial))
3		6	Idem	Idem.	Infantas, 1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	65	Idem	3 m.	Soltera	Eclampsia	Manzanares, 9	>
	Idem	1	Idem	Congest. cerebral.	Cardenal Cisneros, 44	Judicial.		Idem	33	Viuda	Ulcera gangrenosa.	Hospital Provincial	»
3	Idem	60	Idem	Enginee montel	Hospital Provincial	Judiciai.	67		11 d.	Soltera	Falta de desarrollo.	Carretera de El Pardo, 5.	»
3	Idem	9	Idem	Ostiomielitis	Idem.	*	80	Idem	12 d.	Idem	Idem	Manzanares, 11	*
š	Idem		Cagado	Estrechez	Palma Baja, 60	•	70	Idem				Idem	*
ŭ		11	Casado	11001001100	таша Daja, OU	7	10	ruem	r eto	• • • • • • • • • •	•••••	Colmillo, 9))
			1			: 44	9-1	ı			I		

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Guadalajara.

Vacante la plaza de Contador de fondos provinciales de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de 3.375 pesetas, que deberá proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en el art. 114 del reglamento de 30 de Septiembre de 1865 para ejecución de la ley de 20 de los mismos, se abre concurso por término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cuyo término se recibirán las solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación.

Le que en uso de las facultades que el art. 98 de la ley Provincial vigente, y en observancia de la misma, se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 31 de Enero de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Antonio Molero y Asenjo.—El Secretario, Luis García del Val.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA IO

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha o acina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

Lugo.—D. Francisco Bolano, Corredera Baja, 5, segundo. Miguelturra.—Banco del Comercio, sin señas. Calzada Oropesa.—Ignacio del Castillo, idem. Salamanca.—Eusebio García, Mansilla, 2. Pinto.—Juana Mata, Alcalá, 10. Madrid —María Calzada, Don Benito, 21. Cáceres - Félix González, hotel Comercio. Chinchilla.—Juan López, Atocha, 29.
Zaragoza.—Timotea Andrés, Barco, 36.
Guadalajara.—José Esteban, sin señas.
Altea.—Francisco Salva, Libertad, 3, principal.
Avila.—Fernando Sacristán, Telégrafos.
Barcelona.—Minnie Tidd Pratt, lista Telégrafos.
Santandar.—Francisco Caracle, Politato 18 accessor Santander.—Francisco Camalo, Ballesta, 18, segundo iz-

Motrico.—Agustina Iriondo, Imperial, 2, tienda. Segovia.—Rafael Gutiérrez, Bailén, 24.

Alicante.—Fernando C. Mons, Atocha, 72.

NOROESTE

Piedrabuena.—Eduardo Acosta, Ferraz, 15, principal. Coruña.—Viuda Cunill, sin señas.

Madrid 10 de Febrero de 1890. = Por el Jefe del Centro,

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

El Exemo. Ayuntamiento de la Coruña, con la aprobación de la Junta municipal, acordó sacar á remate público la ejecución de las obras de conducción y distribución de aguas á dicha ciudad, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.202.500'36 pesetas.

El pliego de condiciones y demás documentos referentes á esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y en la Dirección general de Administración local.

La subasta, que habrá de ser simultánea, tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo, á la dos de la tarde, una en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, y la otra en la Casa Consistorial de la Coruña, ente la Alcaldía de la expresada ciudad, con arreglo: á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y bajo las siguientes condiciones:

Pliego de condiciones económicas con arreglo al que el Excelentisimo Ayuntamiento de la Coruña saca á subasta pública las obras para el abastecimiento de aguas de esta ciudad y la explotación del servicio.

Primera. Las obras se ejecutarán con estricta sujección al proyecto del Ingeniero B. Juan Manuel Fernández Yáñez, y á lo que dispone la Realforden de 13 de Mayo de 1885, por la cual ha sido aprobado, para cuyo efecto la Corporación municipal hará cesión plena y gratuita de dicho proyecto al contratista, gestionará y proporcionará á éste cuantas facilidades estén á su alcance, promoviendo los oportunos expedientes para ponerlo en posesión de todos los terrenos y edificios necesarios, cuyo coste será de cuenta del mismo contratista que pagará á los interesados á medida que las expropiaciones se limiten, así como también los daños y perjuicios que se originen con las obras y los gastos á que los referidos expedientes den motivo.

Segunda. El Ayuntamiento cede al concesionario, por un período máximo de noventa y nueve años, á contar desde el día en que se haga la inauguración oficial de correr las aguas por la ciudad en condiciones de verificar su servicio, la concesión que á perpetuidad le concedió el Gobierno de S. M. por la Real orden mencionada.

Tercera. El Ayuntamiento se obliga á no crear ni exigir, durante el plazo de la concesión, ningún otro arbitrio ó impuesto sobre este servicio.

Cuarta. El Ayuntamiento se reserva la conservación y mejoramiento de las conducciones y manantiales de aguas que actualmente utiliza el público, si bien mo podrá ejecutar nuevos alumbramientos ni aumentar el número de caños existentes y diámetro de los mismos, destinando aquéllas precisamente al servicio público; pero podrá trasladar las fuentes existentes al lugar que crea más oportuno, colocar en el Campo de la Leña la nueva de vecindad que tiene acordado y construir un lavadero público en el sitio más conveniente de la ciudad vieja.

Quinta. En los años en que el producto líquido no llegue al 3 por 100 del capital de establecimiento, el Ayuntamiento abonará la diferencia hasta completarlo al concesionario.

Se entiende por producto líquido la suma de rendimientos obtenidos, con deducción de la cantidad de 25.000 pesetas

anuales en que alzadamente se presuponen los gastos de explotación, conservación y administración.

El Ayuntamiento se compromete á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias, tanto para completar el mínimum de interés antes mencionado, cuanto para el pago de la cantidad de agua por que se suscriba, y á declarar de pago preferente en cada mes lo que por este ultimo consepto debe abonar.

El pago de la diferencia para completar el 3 por 100 de in-terés, lo hará precisamente dentro de los dos meses siguien-tes á la terminación del año á que corresponda. El Ayuntamiento garantiza el cumplimiento de sus com-promisos con los rendimientos de los mercados municipales.

Cuando los productos líquidos de un año excedan del 7 por 100, se distribuirá el exceso á partes iguales entre el

Ayuntamiento y el concesionario.

Sexta. Se entiende por capital de establecimiento el que al terminar el plazo de construcción é inauguradas oficialmente las obras resulte de la suma de las tres partidas siguientes:

1.ª El valor de las obras ejecutadas á los precios y con arreglo al producto y modificaciones que en él fuesen intro-ducidas de común acuerdo y previos los trámites legales.

2.ª El valor de las expropiaciones é indemnizaciones que

hubiese pagado el concesionario.

3.* El interés que á razon del 3 por 100 anual corresponda á la suma á que se refieren las partidas primera y segunda.

El plazo para calcular el interés será el que resulte, según las épocas en que los gastos hayan tenido lugar, com-probados por el valor de las obras ejecutadas y el de las expropiaciones é indemnizaciones que el contratista haya satis-fecho. Se agregarán también los derechos que hubiere abo-nado por introducción de material extranjero que en el proyecto se supone libre de ellos, en el caso de que no se con-

siga la exención. Séptima. Las tarifas del agua para usos domésticos, serán proporcionales á la gastada en las veinticuatro horas. Las tarifas máximas son las que á continuación se expre

san, sin que en ningún caso puedan ser aumentadas.

TARIFA 1.ª

A caño libre para uso doméstico.

El precio del agua á caño libre para uso doméstico, será objeto de un convenio entre el Director de la Empresa y el concesionario, según los usos á que se destine; pero nunca podrá exceder de 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

TARIFA 2.ª

Suministro de agua por llave de aforo por volumen determinado.

	Pesetas mensuales.
Por 200 litros diarios	3 3 3.50 4
TARIRA 3:a	

m**és**tico

Suministro ae agua por contaaor po	ira uso personai y domestico.
Gasto nínimum diario.	Cada 1.000 litros.
500 litros	0'90 Pesetas al mes.

Por cada boca de incendio precintada, 20 pesetas anuales. En las concesiones industriales por volumen indeterminado medido por contador, ó determinado con llave de aforo, se satisfará la tarifa mensual siguiente:

TARIFA 4.ª

	resetas.
Por 5 hectolitres diarios	3
Por 10 idem id	6
Por 20 idem id.	12
Por 30 idem id	18

Si el consumo excediese de 30 hectolitros al día se paga rá a razón de 050 pesetas mensuales por cada hectolitro. En la colocación y suministro de tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en la finca particular regirá

la tarifa siguiente:

Taladrar la cañería general, suministrar y co- locar la pieza de toma y la tubería desde ésta hasta la fachada de la casa siempre que esta	
distancia no exceda de cinco metros	40
Cada llave de aforo con su caja de hierro y su	
Have.	57:50
Cada llave de paso de 18 milímetros	18.75
Idem fd. fd. de 30 fdem	25
Cada platillo de hierro para la unión de la tu-	
bería	0.63
Cada tornillo con su tuerca para los mismos	0 00
platillos	4
Order manifestation and the second se	1
Cada registro para la colocación de las llaves	
con buzón de loza.	22450
Cada metro de cañería colocado en el exterior	
ó interior de la finca hasta la llave de paso ó	
aforo, siempre que mo exceda de tres centí-	
metros de diámetro	5
Por cerrar la comunicación de un acometimiento	
particular con la cañería pública reemplazan-	
do la pieza de toma con un tapón de bronce á	
TOSDA de la como de servicio de la martina de la constanta de	20

La colocación y suministro de tubería y demás piezas á que se refiere esta tarifa podrán hacerlo igualmente los suscritores por su cuenta, pero siempre bajo la vigilancia é inspección gratuita de la Empresa.

Octava. El concesionaio estará obligado á conservar la concesión en perfecto estado, la tabería y demás accesorios á que se refiere este pliego y á entregar en igual buen estado el Ayuntamiento, así como también será de su cuenta adquirir y colocar la tubería necesaria para dos servicios municipales que la Corporación le designe, excepto los á que se centrae la clausula 4.º El coste y colocación de estas ituberias se au-mentará al capital de explotación.

Novena. El Ayuntamiento se compromete á gastar por todo el tiempo que dure la vencesión, y precisamente para servicios públicos y establecimientos municipales, un mínimum de 1.000 metros cúbicos de agua diarios al precio de 10 pesetas por año cada uno, no pudiendo destinar dicho líquido a usos particulares, venta ni arrendamiento.

El agua que sobre al concesionario será destinada á las alcantarillas o fuentes monumentales, sin que tenga derecho

aquél á indemnización de ninguna especie.

Para los casos de incendio el Ayuntamiento podrá hacer uso del agua del acueducto, libre, gratuitamente y sin limi-

ación alguna.

Décima. La subasta se verificará simultáneamente y en pliegos cerrados, en el salón Consistorial de la Coruña, ante el Sr. Alcalde ó ante quien él delegue, y en Madrid, bajo la presidencia de la Autoridad competente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de A de Enero de 1883, y circular de la Dirección general de Administración local de 19 de Abril del mismo año, debiendo sujetarse los licitadores al modelo de propogición inserto al final de estas condiciones de proposición inserto al final de estas condiciones.

Undécima. Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de Ilo. 126 pesetas, ó sea el 5 por 100 del valor total de las obras, como dispone el Real decreto dicho en la condición anterior, y la Compañía concesionaria ó á quien se otorque la concesión definitiva, entregará en dicha Caja de Depósitos como fianza para el cumplimiento de este contrato el importe del 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada dicha subasta. Esta fianza será devuelta á la terminación de las obras.

Duodécima. El contratista se comprometerá á ejecutar las obras de distribución de las aguas por la ciudad, dándolas principio dentro del primer año de otorgada la adjudicación y terminándolas dentro de un plazo de dos años, verificadas que sean las expropiaciones. En el caso de que no se realicen las obras ó no se trabaje en ellas en la escala propia de la im-portancia del proyecto, ó faltase el contratista á cualquiera de las cláusulas de concesión del Gobierno, quedará rescindida la contrata con pérdida de la fianza. En tal caso el Ayuntamiento sacará á nueva subasta las obras y la explotación con las mismas condiciones obtenidas en la primera, y el remate versará sobre la suma que ha de darse á los primeros constructores por las obras ejecutadas, sin otro derecho por parte de estos más que recibir el importe que satisfará por ellas el mejor postor, deducida que sea la fianza si estuviera ya constituída por garantía de obras, la cual quedará en fa-

vor del Ayuntamiento.

Décimatercia. El contratista reconoce al Ayuntamiento la facultad de nombrar por si y á costa del Municipio una persona competente y facultativa que le informe si las obras se realizan y sostienen cual corresponde.

El Ayuntamiento intervendrá cuando y como lo crea conveniente, las cuentas de la Compañía para hacer la liquidación del interés anteriormente dicho.

El rematante queda sometido: á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento del contrato, con arreglo à lo que dispone el caso 7.º del art. 3.º del referido Real decreto de 4 de Enero

Décimacuarta. El Ayuntamiento podrá, si lo juzga conveniente, indemnizando al concesionario, limitar el período de la concesión é incautarse de todo cuanto constituya la propiedad del concesionario para la conducción de aguas á la Co-

ruña, su distribución, venta y explotación.

La indemnización se fijará de la manera siguiente: se tomará el término medio de los productos líquidos obtenidos durante los cinco años que preceden y que pertenezcan al concesionario, con arreglo á la condición 5.ª, y este término medio, siempre que no sea menor del 6 por 100, será el importe de la anualidad que se pagará por el Ayuntamiento al concesionario en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión la concesión.

Si ese término medio resultase menor que el 6 por 100, se considerará este número como término medio que se ha de

Al cumplimiento de este pago, caso de llevarse á cabo la incautación, el Ayuntamiento sujeta los rendimientos de los arbitrios municipales y el producto de las mismas aguas.

Décimaquinta. En todo lo que no esté directamente estipulado en las presentes bases, regirá en lo que tenga aplica-ción el pliego de condiciones generales de Obras públicas de 10 de Julio de 1861.

Décimasexta. Los noventa y nueve años de que trata la condición 2 a, serán objeto de rebaja en la subasta, la cual se adjudicará al que se comprometa á la ejecución de las obras y explotación del servicio por menor número de años. Décimaséptima. Vencido el período de la concesión en el

día que ha de expresarse en la escritura de adjudicación, el Exemo. Ayuntamiento, con acta solemne suscrita por ambas partes, se incautará de la propiedad y dominio exclusivo del acueducto y demás obras, manantiales, terrenos y cuanto en fin constituya la propiedad del concesionario para la conduc-ción de las aguas á la Coruña, y su distribución, venta y explotación.

Décimoctava. Los gastos que origine la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en la Gaceта у Boletin ofi-cial de la provincia, los derechos del Notario, ya por su asistencia a la subasta o subastas, ya por el otorgamiento de la escritura pública y copia fehaciente del contrato de este servicio, que entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, los derechos de liquidación, los gastos de reintegro del papel invertido en el expediente y todos los demás que se originen, previstos ya en la condición 1.ª, son de cuenta exclusiva del concesionario, quien deberá también satisfacer la contribución industrial que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

Modelo de proposición. D. F..... de T....., vecino de....., habitante en la ca-Boletin official de, senterado del anuncio inserto en el Boletin official de, y Gageria de Madrid, fechas.... del mes de, así como del proyecto fermado per el Ingeniero D. Juan Manuel Fernández Yáñez, del pliego de condiciones económicas y reglamento de distribución para el abastecimiento de como an la Conviña mesero per la consistencia de consis miento de aguas en la Coruña, se compromete á realizar por su cuenta las expresadas obras y tomar á su cargo la explotación del referido servicio, por un período de ... años (en letra), cuya proposición deja asegurada con el depósito prevenido, a tenor de lo dispuesto en la base 11.ª del indicado llicos de cardiciones pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE AGUAS EN LA CORUÑA, APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTA-MIENTO EN SESIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 1889.

Servicio y distribución de obras.

CAPÍTULO PRIMERO Concesión de aguas.

Artículo 1.º El acueducto de la Coruña conducirá 8:640 metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, que el Municipio ó la Compañía concesionaria se propone ceder en arrendamiento, en la forma y con arreglo á las condiciones y

tarifas que se consignan en este reglamento.

Art. 2.º La concesión de aguas se verificará por el Presidente del Ayuntamiento 6 por el Director de la Compañía concesionaria, previa solicitud de los interesados.

Art. 3.º Todas las concesiones serán siempre temporales

y mediante les precios de tarifa, sin que bajo ningún concep-to se hagan gratuitas á particulares, Corporaciones ó esta-Art. 4.º Las concesiones de agua pueden hacerse:

1.º Por volumen determinado con llave de aforo.

2.º Por volumen alzado é casa llave. blecimientos del Estado.

Por volumen alzado á caño libre. Por volumen indeterminado con contador.

Art. 5.º En el primer sistema, el concesionario recibirá el caudal de su dotación, de una manera uniforme, en las veinticuatro horas. En el segundo, tomará el agua en los momentos en que la precise de los grifos colocados en el interior de la finca, en comunicación directa con la cañería de la calle. En el tercero, el concesionario tomará toda el agua que necesite, y el contador indicará el volumen que haya consumido. En todos los casos las llaves del aparato aforador estarán en poder de los agentes del acueducto.

Art. 6.º Las concesiones de agua se harán con separación

para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al

mismo dueño.

Art. 7.º Las concesiones no se harán más que por hectolitros consumidos cada veinticuatro horas, y ninguna será inferior á dos hectolitros.

Art. 8.º Las concesiones se dividirán en cinco clases, según los usos á que se destinen las aguas, á saber:

Para los usos domésticos.

1.a Para los usos domesticos.
2.a Para cuadras, cocheras, jardines y fuentes.

3.ª Para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos

Para usos industriales.

4.ª Para usos industriales.
5.ª Para servicios públicos.
Art. 9.º Las concesiones de la primera, segunda y tercera clase, se harán á caño libre por llave de aforo y contador. Cuando la concesión sea por contador, el concesionario puede instalar dentro de su finca fuentes, depósitos, surtidores y toda clase de aparatos que produzcan gasto intermitente ó contínuo. La cantidad de agua á caño libre que cada finca ó habitación debe consumir, será objeto de un convenio previo entre la Empresa y el suscritor ó el concesionario.

Las de la quinta serán objeto de un reglamento es-

CAPÍTULO II

Condiciones de la concesión.

Art. 10. El concesionario ó suscritor podrá emplear el agua dentro de su finca en los usos que crea conveniente, pero queda expresamente prohibida la cesión total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero.

Art. 11. Si la concesión se hace á caño libre, habrá una llave de paso colocada en un registro, que no podrá abrirse sin la doble presencia del encargado del servicio y del conce-

Art. 12. Si la concesión es por volumen determinado con llave de aforo, cada toma particular tendrá la suya.

Art. 13. Si la concesión es por volumen indeterminado, medido con contador, el registro de éste tendrá dos llaves: una en poder de los empleados del acueducto, y otra en el del concesionario, sin que pueda abrirlo uno sin el otro.

Art. 14. Los concesionarios á caño libre, para usos domesticos, podrán colocar dentro de su domicilio los grifos que estimen conveniente, pero las llaves de éstos deberán abrirse únicamente para el uso necesario, cerrándolas inme-diatamente, pues quedan prohibidos los chorros constantes, y en general, todo aparato que produzca gasto contínuo de agua. El sistema que habrá de emplearse en cada grifo, según los diversos usos á que se destinen, y el agua que cada uno ha de suministrar, se fijará por el Director de la Em-

Art. 15. En los jardines, patios, cuadras, cocheras y establecimientos de cualquier género que disfruten el agua á caño libre, el número y clase de los grifos, así como los desagües,

se fijarán por el Director del acueducto.

Art. 16. Siempre que la concesión del agua sea á caño libre, los dependientes del acueducto levantarán un plano detallado de las cañerías, grifos y demás aparatos, así como de las piezas en que estén colocados, y el concesionario estamparå en él su conformidad.

Art. 17. Ningún concesionario podrá hacer variaciones en

les cañerías, llaves y demás aparatos de su finca, sin la autorización expresa del Director del acueducto.

Art. 18. La distribución de las aguas en el interior de las fincas, estarán sujetas á la inspección de los dependientes

del acueducto encargados de este servicio.

Art. 19. La toma de aguas y la colocación y suministro de la tuberia, llaves, contadores y demás piezas necesariss para conducir el agua desde la cañería pública hasta la llave de la finca, se haran por los agentes del acueducto, satisfaciendo el concesionario su importe con arreglo á tarifa.

Tarifas de la concesión.

Art. 20. La tarifa mensual del agua para los usos domésticos, será proporcional á la gastada en las veinticuatro horas.

TARIFA 1.a

A caño libre para uso doméstico.

El precio del agua á caño libre para uso doméstico, será objeto de un convenio entre el Director de la Empresa y el concesionario, según los usos á que se destine, pero nunca podrá exceder de 7 pesetes 50 céntimos mensuales.

TARIFA 2.ª

Suministro de aqua por llave de oforo por volumen determinado.

					mensuales,
Por	200	litros	diarios		2
>>	300	>	>	••••••	3
>>	400	>	>		3'50
>	5 00	>	>		4
			ТА	RIFA 3.ª	

Suministro de agua por contador para uso personal y doméstico.

Gasto mínimo diario.	Cada .000 litros.
500 litros	$\binom{0.30}{0.25}$ Pesetas al mes.

Por cada boca de incendio precintada 20 pesetas anuales. Art. 21. Cuando el surtido de una finca se haga por medio de un caño común á varias habitaciones, la tarifa será la que corresponda, si el servicio se efectuara con cada una de ellas con separación. Art. 22. En los colegios, cuarteles, talleres y en general

en todos los edificios en que haya acumulación de personas que vivan en el mismo, la concesión será por llave de aforo ó

contador.

Art. 23. En las concesiones á caño libre para jardines, cuadras, cocheras, cafés, fondas y demás establecimientos análogos, además de la tarifa ordinaria, pagará el concesionario las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de jardín	0°10 0°65 0°70 0°20

Art. 24. En todos los establecimientos señalados como de segunda y tercera clase ú otros análogos, se pagará á razón de una peseta mensual por cada hectolitro diario que se con-

Art. 25. En las concesiones industriales por volumen indeterminado medido por contador, se satisfará la siguiente tarifa mensual:

TARIFA 4.ª Pesetas. Por 5 hectolitros diarios..... Por 10 idem id..... Por 20 idem id..... Por 30 idem id......

Si el consumo excediese de 30 hectolitros al día, se pagará á razón de 50 céntimos de peseta mensuales por cada hecto-

Art. 26. Cuando les concesiones sean sólo para época determinada del año, se aumentará la tarifa que corresponde en un 25 por 100.

Art. 27. En la colocación y suministro de tubería y pie-

z·s desde la cañería pública hasta la entrada en la finca particular, regirá la siguiente tarifa:

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, siempre que esta distancia no exceda de 5 metros	8.
tillos.!	3
Por cerrar la comunicación de un acometimiento particular con la cañería pública reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca	

La colocación y suministro de tubería y demás piezas á que se refiere esta tarifa, podrán hacerlo igualmente los suscritores por su cuenta, pero siempre bajo la vigilancia é ins-pección gratuita de la Empresa.

CAPITULO IV

Duración de la concesión.

Art. 28. La duración de la concesión con arreglo á la tarifa ordinaria, será por lo menos de un año. Art. 29. La duración mínima de las concesiones para sólo

una época determinada, será de un mes. Art. 30. Terminado el plazo de la concesión podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones ó á las que estuvieran nuevamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 31. Cuando el concesionerio no continuase con el abono, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas, quedando dueño de las cañerías, llaves y piezas que existan dentro de su finca.

Art. 32. La sola mutación de la propiedad de la finca ó del establecimiento, no será motivo de rescisión. El abonado

ó sus herederos serán responsables del precio del abono has-ta la espiración del contrato. Se exceptúa, sin embargo, el caso de derribo de la finca ó fuerza mayor. Art. 33. Las concesiones podrán trasladarse de una finca

á otra, obteniendo para ello la autorización por escrito del Director del acueducto, y abonando, según tarifa, los gastos que ocasione el cambio.

CAPITULO V.

Infracciones del reglamento.

Art. 34. El que emplee las aguas en otros usos que aque-llos para que se han concedido, ó las transportase á otra finca distante, tendrá que pagar doble abono por la primer infracción, y si reincide perderá la concesión, pagando además como multa el doble del importe del abono.

Art. 35. En las mismas penas incurrirá el que venda el

agua, la ceda ó la deje tomar á personas extrañas á la finca. Art. 36. Cuando el concesionario haga alteraciones en las llaves ó contadores que le proporcionen, pagará por primera vez 50 pesetas, el doble precio de abono, por el aumento de dotación, á contar desde la última visita girada por los encargados de la inspección. En caso de reincidencia, pagará 150 pesetas y el triple del abono por toda el agua consumida,

Art. 37. La falta y exactitud en los pagos, lleva consigo la suspensión del servicio sin previo aviso, y si el retraso se prolonga por más de quince días, se quitará la comunicación de la cañería particular con la pública, quedando á beneficio de la Administración las llaves de paso y aforo y la cañería situada al exterior de la finca.

Art. 38. Queda en absoluto prohibido gratificar bajo ningún concepto á los dependientes del servicio, y toda gratifi-cación justificada lleva consigo la suspensión de la concesión del agua y la pérdida del destino del dependiente gratificado, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

Art. 39. Tan luego como la Dirección tenga conocimiento de alguna infracción del reglamento, lo comunicará al concesionario, manifestándole la cantidad que con arreglo al mismo en concepto de multa deba pagar á la Administración.

ADICIÓN

Artículo 1.º La Compañía concesionaria no podrá en ningún caso aumentar las tarifas propuestas.

Art. 2.º Siempre que un suscritor se ausente de la pobla-

ción por más de treinta días, puede suspender temporalmente la suscrición, dando aviso anticipado al Director del acueducto.

Coruña 11 de Noviembre de 1889. El Alcalde Presidente, Canuto Berea.-Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Severino Urioste.

Con fecha de hoy, han sido sancionadas por el señor Gobernador civil de esta provincia las anteriores condiciones y reglamento para el servicio de distribución de aguas.

Coruña 19 de Noviembre de 1889. = V.º B.º = El Alcalde,

Canuto Berea. El Secretario del Ayuntamiento, Severino

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

Vacante por defunción de D. José María López que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, y á virtud de acuerdo tomado en sesión que se celebró el día de ayer, se abre público concurso para la provisión de dicho cargo, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas, en la forma que de terminan los autícules 122 y 123 de la vigente la valunicipal. terminan los artículos 122 y 123 de la vigente ley Municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y fenecido dicho término, se procederá al nombramiento en aquél que á juicio de la

Corporación reuna mejores condiciones.

Málaga 6 de Febrero de 1890. — Miguel Sánchez Pastor. —
Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Velasco, Secretario in-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Pedro Gutiérrez Conde por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 de Diciembre último, señalando el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Modesta García Alemán, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte seguida contra Pedro Gutiérrez Conde por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 de Diciembre último, señalando el día 10 de Marzo préximo y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, mandando se cite al testigo Juan Manuel Rivas Cabezón, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1890.=El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo. J-705

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte seguida contra Pedro Gutiérrez Conde por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 de Diciembre último, señalando el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Bernabé Redondo Sola, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer Mamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1890.=El Oficial de Sala, José J-706 Minguez Bermejo.

Audiencias de lo criminal.

MONTILLA

D. Manuel Yuste Martinez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Sevilla Jiménez, conocida por Sevillana, de veinticuatro años de edad, hija de Pablo y de Juana, soltera, natural de Aguilar, y residente en la villa de Puente Genil, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular. morena, pecosa de viruelas, y viste á estilo de los jornaleros del país, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y

otros pende en este Tribunal por el delito de lesiones, procedente del Juzgado de instrucción de Aguilar; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan con la mayor actividad á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta población de la Dolores Sevilla Jiménez, con las seguridades debidas, caso de ser habida; pues así se tiene acordado por la Sala de justicia de esta Audiencia, en auto dictado con fecha 5 de Mayo del año próximo pasado de 1888, en la causa anteriormente expresada.

Dada en Montilla á 27 de Enero de 1890.-Manuel Yuste. El Secretario, Julián Fariñas.

D. Manuel Yuste Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Montenegro Rodríguez, hijo de Francisco y Rosalía, de veinticinco años de edad, soltero, hojalatero y platero, natural de Alcalá la Real y vecino de Cabra, sin instrucción, de estatura alta, delgado, moreno, ojos y pelo negros, barbilampiño, y viste á estilo de los artesanos del país, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se persone en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro pende en este Tribunal por el delito de hurto, procedente del Juzgado de instrucción de Aguilar; apercibiéndole de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, civiles y militares procedan á la busca y captura del Antonio Montenegro Rodríguez, y caso de ser habido lo reducirán á prisión, remitién dolo con las seguridades debidas á la cárcel de esta población; pues así se tiene acordado por la Sala de justicia de esta Audiencia en auto dictado con fecha 30 de Abril del año próximo pasado de 1888 en la causa detallada anteriormente.

Dada en Montilla á 28 de Enero de 1890.-Manuel Yuste Martínez.=El secretario, Julián Fariñas.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA-PARQUE

Con providencia de 1.º del corriente, dictada en el expediente sobre prohibición de negocios valores, instado por Doña Cristina Lucena, se ha decretado la prohibición de enagenar las obligaciones del tranvía de Barcelona á San Andrés, señaladas de números 1.649, 1.650, 1.652, 1.653 y 1.655 á 1.659, de la propiedad de la expresada Doña Cristina Lucena, viuda de D. Francisco Balet, quien las había adquirido con cupón de 1.º de Abril del año último por mediación del corredor D. Luis Ferreres, habiéndolas poseído anteriormente D. Antonio Cuatrecasas, que las adquirió de D. Alejo Loujol, todas de á 500 pesetas una, con interés al 6 por 100 anual y amortizable por su valor nominal y sin série.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en la citada providencia y á los efectos del núm. 1.º del art. 550 del vigente Código de Comercio; habiéndose señalado el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, Diario de Avisos y GACETA DE MADRID, dentro del cual podrá comparecer el tenedor de los títulos.

Barcelona 4 de Febrero de 1890.=El actuario, Francisco X-1122

MADRID-ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Fernando García y Rodríguez contra la Exema. Sra. Doña Candelaria del Río y González sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1890.—El Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma.

Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante por su derecho propio, D. Fernando García y Rodríguez, empleado y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco Egea y Gómez y defendido por el Letrado D. Fabriciano Morencos, y de la otra, como demandada, también por su derecho propio, la Exema. Sra. Doña Candelaria del Río y González, propietaria, de esta vecindad, declarada en rebeldía, sobre pago de 21.147 pesetas de principal, intereses á razón del 10 por 100 al año y las costas; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen á la Excma. Sra. Doña Candelaria del Río y González, y con su producto entero y eumplido pago al acreedor D. Fernando García y Rodríguez de la cantidad de 21.147 pesetas de principal é intereses á razón del 10 por 100 al año desde 1.º de Diciembre de 1886, pactado en la escritura pública de préstamo de que queda hecho mérito, hasta el en que se verifique el completo pago, con imposición á la ejecutada de todas las costas causadas y que se

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos oficiales

en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio y mando, y lo firmo. = Ernesto Gisbert.»

Y mediante á que la demandada Doña Candelaria del Río y González se halla constituída y declarada en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1890.=Ernesto Gisbert.=Ante mí, Antero Martín Insausti. X-1123

MADRID-SUR

Por el presente, y en virtud de lo acerdado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en expediente promovido por D. Antonio González Martínez, vecino de la misma, como dueño de las tres cuartas partes de la finca La Calera, situada en esta villa, contigua á la carretera de Valencia de 47.770 metros 44 decimetros superficiales, cuya otra cuarta parte corresponde á D. Félix José Carlier, se cita á éste como tal condueño, ó á sus causa habientes, caso de haber fallecido, todos de ignorado paradero, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á fin de que oportunamente puedan ser convocados á la junta que ha de celebrarse sobre que se pongan de acuerdo en el nombramiento de partidores que practiquen la operación divisoria del inmueble; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1890.=Emilio Mendez.=Ante mí, P. H., Demetrio Bustamante. X - 1119

MURIAS DE PAREDES

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se presentó por el Procurador D. Pedro García Alvarez, en nombre y con poder bastante de D. Gabriel Rodriguel Cabríos, vecino de Villager, demanda civil ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía, en reclamación de 3.644 pesetas 25 céntimos, intereses vencidos y que venzan hasta su completo pago y costas contra D. Cándido Ocampo, vecino que fué de Mena, y hoy ausente en ignorado paradero, en cuya virtud se dictó providencia, admitiéndola y mandando citar y emplazar al D. Cándido Ocampo, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la última inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca á contestar, surtiéndosele á este fin de la correspondiente copia prevenida por la ley.

Dado en Murias de Paredes á 31 de Enero de 1890.=Francisco Martínez Valdés.=El Escribano, Emilio Carrascoso.

SAN SEBASTIÁN

X-1124

D. Godolfredo de Bessón y Palacios de Azaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha 17 del corriente, en los autos de abintestato promovidos por el Procurador D. José Lasurtegui, á nombre de D. Vicente Echeverría y Ugarte, vecino de esta ciudad, por muerte de su tío D. Juan Angel Ugarte y Ernimia que falleció en estado de soltero en la villa de Oñate el 28 de Abril de 1885, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de sesenta días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya

Dado en San Sebastián á 22 de Enero de 1890. - Godofredo de Bessón.=Por mandado de S. S., Ramón Antonio de X-1127 Guereca.

VALLADOLID-PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoría se cita á Wenceslao Torre, natural de Geria, criado de servicio que fué de D. Vicente Hidalgo Prieto, vecino de Robladillo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre robo de dos bueyes, de la pertenencia del D. Vicente Hidalgo; bajo apercibimiento de que no realizándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Wenceslao Torres; y en el caso de ser habido, le pongan en la cárcel de este partido á disposición del

Dada en Valladolid á 30 de Enero de 1890.=Tomás Sancho.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

D: José Bach y Serra, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de instrucción del partido de Vich, por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto de una escopeta á Juan Andréu Pla, vecino del distrito de Orista, en la tarde del día 7 de Diciembre último, se cita y llama á un joven de unos diez y ocho años de edad, conocido por Juan Gerri, que se cree es natural y vecino de Tona, en este partido, el cual había servido de pastor al perjudicado, y cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE

MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, para notificarle el auto de procesamiento y practicarse las demás diligencias acordadas en dicho sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial dispongan la busca y captura de indicado sujeto; y en caso de lograrla, lo remitan á las cárceles de este partido con las debidas segu-

Dado en Vich á 30 de Enero de 1890.=José Bach.=Por disposición de S. S., Antonio Valls.

VILLALON

D. Crisanto Posada Galván, Juez de instrucción de este partido de Villalón.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de un macho de la pertenencia de Eulogio Pardo Cedrún, vecino de Castroponce, robo perpetrado en la noche del día 5 del actual para amanecer el 6, á fin de que en el término de diez días comparezcan los citados en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; con apercibimiento de pa rarles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca de la caballería robada y la captura de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legitima procedencia.

Dada en Villalón á 29 de Enero de 1890. = Crisanto Posada.=Por mandado de S. S., Arturo Garzón.

Señas del macho robado.

Edad trece años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, caído de barriga, topino de las patas, y atiende al nombre de

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Hernández Sáinz, natural de Boquiñani, vecino del mismo pueblo, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Mariano y Pascuala, y á Miguel Sanz Blanco, conocido por el Nene, natural y vecino de esta ciudad, que en el año 1882 habitaba en la casa núm. 66 de la calle de las Armas, de edad de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Atanasio y Josefa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 62 de la calle de la Democracia. para la práctica de una diligencia en causa criminal contra otros y los referidos Hernández y Sanz sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo así se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de SS. MM. exhorto y requiero, y en el mío encargo y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que puedan encontrarse, procedan á su busca, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 1.º de Febrero de 1890.=Lisardo Sánchez Cabo.=Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

J - 616

NOTICIAS OFICIALES

Aguas sulfurosas y sulfhidricas.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El jueves 20 del corriente, á las doce de la mañana, se celebrará en el local de esta Sociedad junta general extraordinaria, para tratar de los asuntos expresados en la convocatoria repartida á los accioni-tas en su domicilio. Madrid 11 de Febrero de 1890 = El Director, A. Berbén.

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado Doña Dominga Balet de Cirici, y acreditado que le han sido sustraídas las diez acciones de este Banco, de su propiedad, señaladas de números 1.735 á 1.744, se avisa por tercera y última vez, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de los estatutos, antes de expedir los títulos duplicados de dichas diez acciones que solicita la in-

Barcelona 7 de Febrero de 1890.=Por el Banco de Barceloua, su Administrador, P. Reynal.

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, celebrará esta Sociedad junta general ordinaria en el local del Circulo Industrial Minero, calle de Relatores, 4, principal.

Los señores accionistas que no puedan concurrir, se ser-

virán delegar sus facultades y representación en otro socio precisamente, conforme al art. 25 del reglamento.

Madrid 8 de Febrero de 1890. El Director Gerente, J.

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extravíado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 3.418, importante 5.000 pesetas en un título 4 por 100 amortizable, expedido por este establecimiento con fecha 11 de Marzo de 1885 á favor de D. Benito Villarreal y Besga, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, segán determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1837; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Vitoria 10 de Febrero del 890. El Oficial Secretario, Gern Múgica. X-1011-1

mán Múgica.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

	NO. OF THE OWNER, WHEN			
FONDAS PUBLICOS	CAMBIO AL GONTADO			
PUNDAR RUBLICOR	Dia 8.	Dia 10.		
Dauda perpatua al 4 por 100 interior	74'45 75'10	74'55-45-40-50 74'35-40-35 fin cor. fir.,		
		74:60-70 fin cor. fir., 0'40 prima.		
pequeños	74'85	75'70-50-30-65-25-60 75'15		
Nuevos, series GyH, de 100 y 200 pesetas.	74'70	74′70		
lucus id. al a por 100 exterior	76.85	76'35-40		
pequeño:	76'80	76'75-77 010-77'15 77'50-25-75-76'60 77'80-76'80-78 010		
idem amortizable al 4 por 100	88410	88'40-30		
pequeñes :	88'40	88'60-80-90-89 0 ₁ 0 88'70-55-40-65		
Billetes hipotecarios de Cuba, 1986 Esnoc Hipotecario de España. — Cédulas	106420	106'30-25-30		
£! 4 por 100	97'75	97'65		
Acciones del Banco de España	401 0 _[0	401°50-401 070		
hacos (carpetas provisionales)	»	»		
Idem id. id. acciones al portador	106 010	106,75-50		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'25	w e	Logrofio	0125	3
Alcoy	0'15	»	Lorca	0.85	»
Alicante	0 20);	Lugo	0'25	»
Almeria	0'25	»	Malaga	ე .20	»
Avila	0.25	»	Murcia	0.32	وز
Badajoz	0'25	»	Orense	0'25	>>
Barcelona	0.20	a)	Oviedo	0.52	- 39
Béjar	9.30	·»	Palencia	95 25	39
Bilbao	0'15	»	P. Mallorca.	0'25	>>
Burgos	0'25	·»	Pamplona	0.25	, »
Ciceres	0'25	w l	Pontevedra	0'25	. 39
Cadiz	0415	>>	Reus	0415) »
Cartagenz	0.12	3 3	Salamanca	0'25	»
Castellon	0'25	. 3	S. Sebastián.	0420	139
Cindad Real	0'25	·»	Santander:	0.12	
Cordoba	0°25	»	Sta. Cruz Tfe.	0435	»
Coruña	0'25	· »	Santiago	0.12	-30
Cuenca	0430	»	Segovia	0'25	, u
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0.50	»
Gerena	0'25	*	Soria	0.80	»
Sijon	0'25	***	Tarragona	0.25	25
Granada	0'25	* *	Tal. de la R.	9,62	, ≫
Guadalajara	0425		Teruel	0'25	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'25	»
Muelva	0,22	- >	Tudela	.060	»
Muesca	0.22	»	Valencia	0.12	*
Jaon	0'25	»	Valladolid	0′25) v
Jerez Front.*.	0.12	3 0	Vigo	0'15	»
León.	0'25	, »	Vitoria	0'25	»
Lorida	0'15	×	Zamora	0'25	· »
Linares. :	6,30	·»	Zaragoza	0.12	
		1	1 1		4

Bolsas extranjeras.

paris 8 de febrero de 1890

	/ Deuda perpetua al 4 per 105 exterior	á,	72'40
	Idam to id interior	¥	79
Faciles Asno-	lidem amortizable 21 2 nor 100	爼	33
Soles	3 por 100 exterior	ġ,	3 0
r	3 por 100 exterior	á	>>
	Obligaciones de Cuba	å	507'00
	8 por 100		
00000	4 112 por 100	Ĺ	105'50
	Consolidados incleses (2.314 por 010)	£	97 112

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26°55-26°57 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26°52 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., '26°94-26°35 d. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26°22-26°25 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 5°10-5°00 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5°00-1°95 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones metereológicas del día 10 de Febrero de 1890.

HORAS	ALTUKA dol barómetro reducida *\$.0° y. an milimaticos	TEMPERATURA y humedad del airs.				
		Tarilánstilo		Largano's		理念気をひか
		Beco.	Haneds-	g alane d	ei mach	/ ઉઠાં વ ોસીક
temañana 12 del dia 8 de la tarde. 6 dela tarde. 9 de la noche	706'64 707'46 707'48 706'73 707'77 708'22	3'2 6'0 10 8 10'1 5'8 4'1	2 1 45 76 65 53 35	NE ESE SE	Brisa Viento. Brisa Id. fte.	Cubierte. M. nuboso. Idem. Idem. Liuvioso. Nuboso.
Temp erat e Idem mini		446 4 5,400.33		بيره وبيد عبد	ws the we	11'0 1'0 ,40'0
Temperatided	era vikales antre Vers liformaia.	n avéz fer k	ndo cristis		****	2810 2817 2817
idem mini	getal ddai	iorable	ejale eldi millio k mo alakeliki ili ili	13 # \$ 24 \$ 15 # \$	ne wan wa are	19/9 19/9
Oscilación Altura id.	ros) . haromátr	iça, id. (: eto & la ::	nilizatio redia and	(8),,,,,,,,, (8),,,,,,,	o s.b.nio n e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	314 316
Lluviaen	ss últimas	veintion	atro bor	es (milir	netros).	1/5

Desparhos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Febrero de 1890.

			1		1	1
1	Altura barométrico	Tempera-	Direc	Tusrae.		
 	₹ 0°	tura	ción		Make do	Estade
COCALIDADES	y al nivel	en grados	del	del	પૈકા કોશીક.	de le mer.
	del mar en milimetres	centesi- males.	wiento.	vionte.	KAL PLESS.	de to and,
					l	
S. Sebastián.	765'4	11'0	SE	Calma.	Casi desp.	Trang.
Bilbao	100.4	110	од	Our service	Cast desp	1
Oviedo	762'8	712	SO	Idem	Despejade.	».
Coruña (7 h.)	762'8	4'6	E	Brisa	Idem Casi cub.	Picada.
Santiago	764'0	3.9	<u>o</u>	Calma.		» »
Orense	765'8	5'0	0	Idema	Despejado.	.,,
Pontevedra					:	
Vigo						
Oporto	763'5	5'2	L	Viento	Nuboso	Tranq.
Lisboa (8 h.)	762'8	7.0	NNE	B. fte.	Idem	Idem.
Caceres			_	α .	7.1	
Badajoz	763'3	10'0	E	Calma.	Idem	» ·
5. Fern. (7h.)	763'1	6'6	NE	Idem	Despejado.	Picada.
Sevilla	762'5	12.6	NE	Idem	Nuboso	»
Malaga	764'5	13'0	SE	Brisa	Idem	Oleaje.
Granada	764'6	5'6	NE	Calma.	Despejado.	>>
	W05/0	1140	BTT3	Daine	Nuchama	Rizada.
Alicante	765'9 763 '6	11'0 7'5	NE	Brisa Calma	Nuboso Cubierto) 1612&U&.
Murcia Valencia	765 1	84	N	Idem	Despejado.	·»
Palma	765'8	8.8	NO	Idem.	Iden	Trang.
Barcelona	765'9	10'2	N	Idem	Idem	Agitada.
			~	.,		_
Teruel	765'8	2'2	SE	Idem	Nuboso	>>
Zaragoza	767'1	5'5 1'8	§0	Idem.	Cubierto	» »
Soria	765'1 767'2	0.0	E NE	Idem	Idem Nuboso	»
Burgos	767.0	1.2	NNE .	Idem.	Casi cub.	'n
León Valladolid	767'6	5'0	Ē	Idem.	Despejado.	3)
Salamanca	76510	1'0	SE	Brisa	Nuboso	»
Segovia	765'5	147	NE	Idem	Casi cub	»
	W0=/0		BYES	13	M mark-	
Madrid	765'9 766'1	6'0 2'6	NE	Idem. Calma.	M. nuboso.	» »
Escorial Ciudad Real	767'2	1'2	NE	oaima.	Netuloso.	" »
Albacete	768.3	5.5	E	Calma	Nuboso.	»
Paris	768'7	— 1'3	E	B. lig.		»
Gris-Nez	769'6	- 11	SE	Idem	Idera	»
St. Mathieu.	762 9	3'2	E	Viente.		>>
Isla d'Aix Biarritz	766'7 763'9	2 ¹ 2 7 ¹ 7	SE	B. fte. Brisa.	Despejado. Casi cub.	» »
Clermont	768'7	- 42	SO	Calma.	Lluvioso.	<i>"</i>
Perpiñán	766'0	6.8	NE	5. lig.	Cubierto.	»
Sicie	,,,,		*122	2	04010100	-
Niza	765'7	1'6	SE	Id. fte.	Despejado.	»
Ī	Was:-		_	v.3		
Roma	762'8	218	U	Idem	Casi cub.)
Nápoles Palermo	763'2 761'9	4'7 9'3	NE	Dalina.	Despejado. Nuboso	» »
Malta	757'2	12'8	ENE	Viento	Cubierto	" "
·		4.7	~~1~			
				-		

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado y llovido en Avila, y llovido en Toledo.

Faltan datos de Castellón, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0.99 á 2.30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0.60 á 2.30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.48 á 1.52 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.48 á 1.52 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 3 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.60 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.50 á 0.60 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.75 á 1.20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.10 á 0.15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el de-

\mathbf{R}	ESES DEGOLLADAS	Número.
Macas		179 208 76 -271
	Total	784
	Su peso en hilogramos	75.193

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 1416 á 1435 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1418 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1451 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0400 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUNACIÓN	Pesetas. Cénts.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Imperial. Arganda. Correos. Matadero de vacas. Idem de cerdos. Total. Recaudado en igual fecha del año anterior. Diferencia en menos.	969'70 972'84 6.025'05 1.500'53 857'73 1.356'13 13.146'65 1.367'22 1.028'88 707'79 8'20 12.157'12 9.978'10 50.075'94 75.498 74

Madrid 16 de Febrero de 1890.=El Alcalde.

ANUNCIOS

DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. —
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

ODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

NUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

Los Siete Santos Florentinos, fundadores de la orden de los Servitas.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 66 de abono.—Turno 3.º—Sonámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.— Funcion 103 de abono.—Turno 1.º impar.—El sentido común.— Caerse de un nido.

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — (Beneficio.) — Turno 1.º — Serie 5.º — Las personas decentes. — Miema eara.

TEATRO CIRCO DE PRICE. A las ocho y media. - Catalina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Angalito.—El diamante rosa.—Las grandes Potencias.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Panorama Nacional.—Tila (estreno).—El año pasado por agua.—Huare. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651,